

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA (JNJ): FORTALECIENDO SU ROL EN LA DEMOCRACIA

José Enrique Sotomayor Trelles
(coordinador)

Capítulo 9

**Junta Nacional de Justicia:
fortaleciendo su rol en la
democracia**

**José Enrique Sotomayor Trelles
(coordinador)**

Junta Nacional de Justicia: Fortaleciendo su rol en la democracia

**José Enrique Sotomayor Trelles
(coordinador)**

Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ-DAD)

Jefe del DAD

Elmer Arce Ortíz

Directora del CICAJ-DAD

Betzabé Marciani Burgos

Consejo Directivo del CICAJ

Renzo Cavani Brain

Gilberto Mendoza del Maestro

Arelí Valencia Vargas

Equipo de Trabajo

Rita Del Pilar Zafra Ramos

Carlos Carbonell Rodríguez

Ana Lucía Montenegro Chaupis

Josué David Ochoa Guevara

Celia Mercedes Cárdenas Eguizabal

Genesis Mendoza Lazo

Junta Nacional de Justicia: fortaleciendo su rol en la democracia

Coordinador: José Enrique Sotomayor Trelles

Imagen de cubierta: PriceM/Shutterstock.com

Primera edición digital: Mayo de 2025

© De los autores de los trabajos publicados

De esta edición:

© Pontificia Universidad Católica del Perú

Departamento Académico de Derecho

Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (511) 626-2000, anexo 4930 y 4901

<https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/cicaj/>

Corrección de estilo: Parte de la corrección de estilo fue realizada por Loreta Alva Mansilla y María Gracia Tamara Minaya Chávez y parte por el Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica

Diseño: Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156-164 - Breña

tareagrafica@tareagrafica.com

Mayo 2025

En la edición de la presente publicación se ha intentado de hacer la menor cantidad de cambios posibles para mantener la manera más fidedigna los textos de los/as autores/as.



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons de tipo Reconocimiento-NoComercial-SinDerivados 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2025-03699

ISBN: 978-612-49809-2-3

HACIA LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL PLURALISMO JURÍDICO IGUALITARIO EN EL PERÚ¹

Raquel Z. Yrigoyen Fajardo²

Presentación

El objetivo de este texto es dar cuenta de los estándares internacionales en materia de reconocimiento y respeto de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, a fin de promover una cultura jurídica que contribuya con la efectividad del pluralismo jurídico igualitario³ en la academia y entre los operadores de justicia.

El texto inicia con una introducción sobre algunas categorías operativas, quiénes son los sujetos colectivos de derechos de pueblos indígenas en el Perú y una rápida mirada a la realidad de pluralidad cultural, lingüística y jurídica en el país. Seguidamente, el texto da cuenta del marco jurídico vinculante, para el Perú, del reconocimiento de los sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas y de los avances en tal sentido, así como también de las dificultades que existen en el país para dar efectividad a ese reconocimiento. Estas trabas, sobre todo, se deben a la persistencia de una cultura jurídica monista, que niega los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas en su propia entidad y busca obligarlos a cumplir con los parámetros de las leyes nacionales. Detrás de algunas sentencias y políticas restrictivas se encuentra agazapada la “ideología de la inferioridad natural de los *indios*” de cuño colonial, que minoriza a los pueblos indígenas, considerándolos incapaces de administrar justicia en casos graves, de conceptualizar los derechos humanos (los derechos de las mujeres, niños y grupos vulnerables), y de desarrollar relaciones de coordinación, por lo que los sujeta a la vigilancia y el disciplinamiento de la justicia penal, lejos de los más altos estándares internacionales. El texto concluye con propuestas para superar dichas trabas y dar efectividad a una política de pluralismo jurídico igualitario, como está reconocido por

1 Algunas de las ideas presentadas en este texto han aparecido previamente en Yrigoyen (1999, 2005, 2016, 2017, 2021, 2022a, 2022b, 2023b). También han aparecido en informes, reportes y pronunciamientos de diversas organizaciones en las que la autora tiene una participación activa e intelectualmente fructífera. Entre estos documentos se puede mencionar al Instituto Internacional Derecho y Sociedad (2023) y a las Organizaciones de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos impulsoras de la Agenda de los Pueblos para el Bicentenario e Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS) (2022). Finalmente, algunas otras ideas aparecen en proyectos legislativos como los mencionados en esa publicación y en otros, como Congreso del Perú (2023).

2 Abogada (PUCP), Doctora en Derecho por la Universidad de Barcelona (UB), con master en Sistema Penal y Problemas Sociales (UB), Especialización en derecho consuetudinario indígena (UNAM-USAC), Diploma de Estudios Especiales en Antropología (PUCP) y *Fellowship in Comparative and Federal Indian Law* (University of Oklahoma). Docente Ordinaria de la PUCP, Academia de la Magistratura del Perú, Escuela de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y docente invitada en varias universidades, en materia de pluralismo jurídico, derechos de pueblos indígenas y Descolonización. Consultora internacional en la ONU, OEA, OIT, entre otros, y miembro del Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS).

Agradezco la asistencia de Yasser Benancio Vásquez (egresado de derecho de la UNMSM) en esta investigación, especialmente en lo que respecta a la organización bibliográfica y las citas.

3 Ver Yrigoyen Fajardo (2017).

los más altos estándares internacionales que forman parte del *corpus iuris* vinculante para el Estado peruano.

I. Categorías Operativas

1. Sistema Jurídico

Podemos definir al derecho o sistema jurídico como un sistema de normas, prácticas, valores o principios normativos, autoridades, instituciones y procedimientos que sirve para regular la vida social, resolver conflictos y organizar el orden, así como las reglas para cambiar las reglas, que tiene una cierta legitimidad y eficacia en un espacio geopolítico y contexto sociocultural e histórico (Yrigoyen Fajardo, 2006). En este sentido, se trata de normas “garantizadas”, es decir, que tienen un cierto nivel de eficacia. La eficacia se refiere al hecho de que el sistema rige el comportamiento de la gente, por lo menos en cierto grado, o activa los mecanismos de control del sistema. La legitimidad se refiere al consenso o aceptación del sistema —como bueno o necesario— por los usuarios. Esta es una definición operativa que comprende las distintas funciones que cumple un sistema normativo y puede ser útil para el estudio comparado y diacrónico.

2. Monismo

El monismo jurídico es una perspectiva teórica y política que identifica el derecho con el Estado, que solo reconoce un sistema jurídico dentro del Estado y que atribuye al Estado el monopolio de la violencia jurídica (Yrigoyen Fajardo, 1999). Asume que solo el Estado produce el derecho, a través de un modelo de división de poderes: el Poder Legislativo produce las leyes generales; el Poder Ejecutivo, el orden público, y, el Poder Judicial, las decisiones que resuelven conflictos, aplicando las leyes y según un debido proceso. Las costumbres, producidas por la práctica repetitiva de la gente, solo son admisibles a falta de ley o de forma compatible con la ley, y nunca *contra legem*. Los contratos, que son ley entre partes, no pueden contravenir el orden público. Y la resolución alternativa de conflictos, solo cabe respecto de bienes disponibles, pero nunca respecto de delitos o asuntos de orden público.

Contexto. Este modelo fue adoptado históricamente en el Perú y Latinoamérica luego de los procesos de Independencia liderados por los criollos, a partir del establecimiento de la República y la asunción del constitucionalismo liberal en el siglo XIX, en exclusión de los pueblos indígenas. El modelo de Estado-nación comprendió una política de monolingüismo, monoculturalidad y monismo jurídico. Las constituciones consagraron que “todos los seres humanos nacen libres e iguales”, y que rige una ley para todos, pero la ciudadanía fue restringida a los hombres libres, propietarios e ilustrados. Asimismo, el derecho abandonó el limitado reconocimiento de las autoridades y fuero indígena, y buscó asimilar a los indígenas a la ley general (Marzal, 1989, como se cita en Yrigoyen Fajardo, 2006). También abandonó las protecciones coloniales a las tierras colectivas de *pueblos de indios*, para que se vuelvan “propietarios” libres, pero las tierras pasaron a las haciendas, y los indígenas se convirtieron en sus siervos.

3. Pluralidad y Pluralismo Jurídico

Pluralismo jurídico es la teoría o política que reconoce o admite más de un derecho o sistema jurídico dentro del mismo espacio geopolítico (Sousa Santos, 1991). Es decir, reconoce

distintas fuentes de producción de sistemas de autoridad e instituciones, normas y mecanismos para resolver conflictos, dentro del espacio geopolítico de un mismo Estado.

En términos teóricos, cabe distinguir entre “pluralidad” y “pluralismo” en el sentido de que “pluralidad” es la existencia de diversidad, ya sea de culturas, idiomas o normas, y “pluralismo” es la teoría o política que reconoce y permite dicha pluralidad, con el mismo estatus. Es decir, una teoría pluralista del derecho llama “derecho” a todos los sistemas normativos que coexisten en el mismo espacio geopolítico. Así, una política pluralista reconoce, permite y promueve que las diferentes culturas, lenguas o sistemas normativos de los pueblos indígenas se sigan reproduciendo, según sus propias fuentes de producción. El grado de dicha permisión depende de los intereses y valores en juego. E, históricamente, se han dado varias políticas, como las que siguen.

“Pluralismo jurídico subordinado colonial” (Yrigoyen Fajardo, 2016a.) Esta política reconoce, de forma limitada, y en función a los intereses del orden colonial: (i) la existencia de autoridades indígenas (curacas y caciques), pero con cargas coloniales (organizar el trabajo de los indios para ir a las minas, cobrar el tributo y asegurar la evangelización); (ii) los “usos y costumbres” indígenas, que no choquen con la religión ni las leyes coloniales, y (iii) el fuero o jurisdicción de los caciques sobre los *indios* de sus pueblos, pero solo para resolver casos menores entre *indios*, dentro de los *pueblos de indios*. Esta política se funda en la ideología de la “inferioridad natural de los *indios*”.

Contexto. El hecho colonial generó una situación de pluralidad, pues los invasores europeos se encontraron con una diversidad de pueblos, culturas, idiomas y sistemas normativos en el mismo espacio geopolítico. Dado que su objetivo era el expolio de recursos, la Corona necesitaba imponer su dominio. Luego de estabilizada la conquista militar, por razones prácticas (para organizar la mano de obra de los *indios*), el gobierno colonial necesitaba a las autoridades indígenas, a las cuales las reconoció, al igual que sus costumbres y el fuero de indios, pero de modo limitado, para perpetuar el sometimiento indígena.

Indigenismo Integracionista, con Fisuras Pluralistas al Monismo Jurídico. El indigenismo integracionista es una política que reconoce sujetos colectivos indígenas, con derechos colectivos, y posibilita normas específicas, a diferencia del constitucionalismo liberal, de corte asimilacionista, que niega sujetos y derechos colectivos. Así, reconoce autoridades indígenas, sus costumbres y formas de resolución de conflictos, pero con el límite de que no afecten el orden jurídico nacional ni las políticas de integración, por lo que no llega a quebrar el monopolio estatal de la violencia legítima, sino que tan solo abre una fisura.

Contexto. A inicios del s. XX, ante los levantamientos indígenas por tierras, se dio la Revolución mexicana de 1910, que dio paso al constitucionalismo social. En ese marco, se abandonó la política asimilacionista por un indigenismo integracionista que buscaba reconocer tierras y especificidades culturales a los indígenas, y dejar atrás su marginación, para integrarlos al Estado y al mercado. Es decir, el Estado decide, por lo que el reconocimiento de autoridades y costumbres indígenas todavía mantiene una matriz de subordinación de cuño colonial.

“Pluralismo Jurídico Igualitario” (Yrigoyen Fajardo, 2017). El pluralismo jurídico igualitario es un paradigma consagrado en el derecho internacional de los derechos de pueblos indígenas y el derecho constitucional a partir de finales del s. XX, que se basa en el principio de la igual dignidad de pueblos y culturas. Este paradigma reconoce el derecho de los pueblos a su libre determinación y a mantener, reforzar y desarrollar sus propios sistemas jurídicos, con sus propias autoridades e instituciones; sus normas, valores, derecho consuetudinario o derecho

propio y jurisdicción. Asimismo, establece relaciones de coordinación, y no de subordinación, entre los sistemas de los pueblos y las entidades del Estado.

Contexto. La efectividad de una política de pluralismo igualitario está en tensión con los intereses de actores políticos articulados a las corporaciones, que buscan seguir extrayendo recursos naturales de los territorios de pueblos indígenas, para lo cual necesitan su subordinación política y negar sus derechos. En ese marco, tales actores elaboran discursos de negación de la vigencia del derecho de pueblos indígenas.

4. *Pueblos Indígenas y Tribales*

El derecho internacional reconoce dos tipos de sujetos colectivos, los pueblos indígenas (pueblos originarios) y tribales (distintivos), cuyos criterios de identificación los establece el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169 de la OIT en adelante)⁴ y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Así:

- 1) **Pueblos indígenas.** Se trata de pueblos considerados indígenas por:
 - a) descender de poblaciones que existían al momento de la Conquista o Colonización, o antes del establecimiento de las actuales fronteras del Estado (artículo 1 del Convenio 169 de la OIT);
 - b) conservar “sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas,” en todo o en parte (artículo 1 del Convenio 169 de la OIT), y
 - c) no importa el estatus jurídico (si están reconocidos o no, o qué nombre tengan).
- 2) **Pueblos Tribales.** Se trata de pueblos que:
 - a) Tienen condiciones sociales, culturales y económicas diferenciadas del resto de la colectividad nacional (artículo 1 del Convenio 169 de la OIT),
 - b) Se encuentran regidos por sus propias costumbres o leyes especiales (artículo 1 del Convenio 169 de la OIT).

El derecho internacional aplica la categoría de “pueblos tribales” a colectivos como los pueblos de ascendencia africana en la diáspora, con los mismos derechos de pueblos indígenas⁵. No es un requisito para la aplicación de derechos que los pueblos indígenas o tribales estén

4 Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989): “Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica:

(a) a los *pueblos tribales* [énfasis añadido] en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

(b) a los *pueblos* [énfasis añadido] en países independientes, considerados *indígenas* [énfasis añadido] por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un *criterio fundamental* [énfasis añadido] para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

5 Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha aplicado los derechos de pueblos indígenas y tribales a colectivos afrodescendientes como el pueblo Saramaka en Surinam (Caso Saramaka vs. Surinam, 2007 y 2008), entre otros. La OIT, a través de su Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) también ha aplicado la categoría de “pueblos tribales” a pueblos o comunidades *quilombolas* del Brasil.

formalmente reconocidos, pues prima su autoidentificación. Es decir, si no están reconocidos, el Convenio 169 de la OIT establece que el Estado tiene la obligación de aplicar los derechos de pueblos indígenas y tribales a los colectivos que tengan conciencia de su identidad, es decir, de contar con los elementos referidos en el artículo 1 del Convenio.

Tabla 1

Cuadro de los criterios para considerar pueblos indígenas y tribales

Criterio subjetivo		Criterios objetivos
Autoconciencia como	Pueblos indígenas	a) Descender de poblaciones que preexisten al Estado.
		b) Conservar o tener sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, en todo o en parte.
	Pueblos Tribales	a) Tener condiciones sociales distintivas.
		b) Estar regidos por sus propias costumbres o leyes especiales.

Fuente: Adaptado de Yrigoyen Fajardo, 2016b, p. 22.

5. *Sujetos Colectivos a los que se Aplican los Derechos de Pueblos Indígenas y Tribales en el Perú*

La Constitución de 1993 reconoce las categorías de “Pueblos Originarios” (art. 191), “Comunidades Campesinas” y “Comunidades Nativas” (arts. 89, 149 y 191), y “Rondas Campesinas” (art. 149). Asimismo, el Perú ha ratificado el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, por lo cual corresponde aplicar los derechos de pueblos a los sujetos colectivos reconocidos por la Constitución y las normas nacionales, así como a aquellos sujetos que, sin importar el nombre o condición jurídica que tengan, cumplen con los criterios de identificación del derecho internacional (Yrigoyen Fajardo, 2017).

Pueblos Originarios. El artículo 191 de la Constitución reconoce la categoría “pueblos originarios”. Para el derecho nacional, esta categoría es sinónimo de “pueblos indígenas” y se refiere a los pueblos que preexisten al Estado peruano, mantienen su cultura, un espacio territorial y se autorreconocen como tales, como lo precisa la Ley n.º 27811⁶. Para dicha ley, tal término también incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, a las “comunidades campesinas”, “comunidades nativas”. En el país, la mayoría de los pueblos indígenas, especialmente los andinos, así como las comunidades y rondas campesinas, también se autoidentifican con la categoría de pueblos originarios.

6 Ley N° 2781. Ley que establece el Régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos:

“Artículo 2º.- Definiciones

Para los efectos del presente dispositivo se entenderá por:

a) **Pueblos indígenas.**- Son *pueblos originarios* [énfasis añadido] que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales. En éstos [sic] se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y nativas. La denominación ‘indígenas’ comprende y puede emplearse como sinónimo de ‘originarios’, ‘tradicionales’, ‘étnicos’, ‘ancestrales’, ‘nativos’ u otros vocablos” (Congreso del Perú, 2002).

Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos. Las normas nacionales también utilizan las categorías de “pueblos andinos”, “pueblos amazónicos” y pueblos afroperuanos” como adecuación nacional de las categorías “pueblos indígenas y tribales”. Entre ellas, la Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (Indepa) (Ley n.º 28495) (Congreso del Perú, 2005), la Ley de creación del Ministerio de Cultura (Mincul) (Ley n.º 29565) (Congreso del Perú, 2010) y el Reglamento del Congreso de la República que establece la “Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología” (que tiene rango de ley) (Oficialía Mayor del Congreso de la República, 2021).

Naciones Indígenas. La categoría “naciones indígenas” también se usa como sinónimo de pueblos indígenas. La Declaración de Naciones sobre los Derechos de Pueblos Indígenas (DNU-DPI, 2007) reconoce el derecho de los pueblos a organizarse en “naciones” y “comunidades” (art. 9). Varios pueblos indígenas en el Perú, tanto andinos como amazónicos, se denominan a sí mismos como “naciones”, como la “nación wampis” y la “nación aimara”, entre otras. Las naciones indígenas están conformadas por comunidades campesinas, en el caso de naciones o pueblos andinos, y por comunidades nativas, en el caso de las naciones o pueblos amazónicos.

Nacionalidades Indígenas. La categoría de “nacionalidades indígenas” es también sinónimo de “naciones” o “pueblos indígenas”. En el Perú hay pueblos, sobre todo amazónicos, que se autoidentifican como “nacionalidades indígenas”, y el derecho administrativo así lo ha reconocido. En tal sentido, la Resolución Regional n.º 253-2018-GRL-P del Gobierno Regional de Loreto (2018), declara la personalidad jurídica del Pueblo Achuar del Pastaza, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (Fenap), que es como se autodenomina. La Fenap está compuesta por alrededor de 60 comunidades nativas y seis organizaciones de cuenca. Esta categoría también ha tenido un uso en el derecho administrativo, cuando la actual Gerencia de Asuntos indígenas del Gobierno Regional de Loreto se denominaba “Subgerencia de Nacionalidades Indígenas” (Ordenanza n.º 002-2010-GRL-CR, 2010). La Base de Datos de Pueblos Indígenas del Mincul ha incorporado a la Fenap, con tal nombre, y el Ministerio de Transportes ha reconocido la administración y explotación de dos aeródromos a la Nacionalidad Achuar del Perú en su territorio.

Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial. Se trata de pueblos indígenas u originarios ubicados en la Amazonía que, por diversas razones históricas, entre ellas, el huir de las persecuciones y “carrerías de indios” de la época del “boom del caucho”, cuando los caucheros esclavizaban a los indígenas, han decidido mantenerse aislados del resto de la sociedad nacional. El derecho internacional ha desarrollado principios para protegerlos del contacto forzoso, en la medida que ello pondría en riesgo su existencia. También hay una norma nacional que los protege.

Comunidades. Las comunidades campesinas y nativas son formas de organización de los pueblos indígenas u originarios, ubicadas entre la costa y sierra, las primeras; y en la Amazonía, las segundas. A las mismas se les aplica los derechos de pueblos indígenas.

Las constituciones del s. XX reconocieron las “comunidades de indígenas” (1920) y “comunidades indígenas” (1933). Y el Decreto-Ley n.º 17716 de la Reforma Agraria, del 24 de junio de 1969, cambió el nombre “comunidades indígenas” a “comunidades campesinas”, para evitar la carga peyorativa que el gamonalismo y la discriminación les había dado a las categorías “indígenas” e “indios”, sin que ello modifique su naturaleza y derechos. En cuanto a su naturaleza, es necesario señalar que, para el reconocimiento de “comunidades campesinas”, la Ley les exige cumplir con los criterios del Convenio 169 de la OIT. Es decir, tener “vínculos

ancestrales, sociales, económicos y culturales” (Ley n.º 24656, 1987).⁷ Lo mismo pasa con la Ley de Comunidades Nativas (1978), que también exige a las mismas el cumplimiento de los criterios del Convenio 169, es decir, ser descendientes de pueblos o “grupos tribales de la selva”, con ocupación territorial ancestral y vínculos culturales y lingüísticos⁸.

Rondas Campesinas. Son formas de organización de los pueblos indígenas u originarios que existen tanto dentro de comunidades campesinas y nativas, como en caseríos y centros poblados. En las comunidades, las rondas son los órganos de justicia y seguridad de las mismas y dependen de las decisiones de las asambleas de estas, como lo establece la Ley de Comunidades Campesinas y la Ley de Rondas Campesinas. Las rondas campesinas organizadas en caseríos o centros poblados son organizaciones autónomas, que tienen sus propias asambleas y ejercen funciones de autogobierno, seguridad, justicia, desarrollo; así como de interlocución con el Estado y fiscalización de funcionarios. Asimismo, desarrollan funciones de coordinación con las entidades del Estado y pueden pedir el apoyo de la fuerza pública para sus funciones. La Ley n.º 27908, Ley de Rondas Campesinas (2003), establece, claramente, que a las rondas campesinas se les aplica los derechos de los pueblos indígenas, de comunidades campesinas y de comunidades nativas, según les favorezca.

Figura 1
Formas organizativas de pueblos indígenas y tribales en el Perú



Fuente: Elaboración propia.

7 “Artículo 2.- Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por *vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales* [énfasis añadido], expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país” (Congreso del Perú, 1987).

8 “Artículo 80.- Las Comunidades Nativas *tienen origen en los grupos tribales de la Selva* [énfasis añadido] y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias *vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma* [énfasis añadido] o dialecto, *caracteres culturales y sociales, tenencia* [énfasis añadido] y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso” (Congreso del Perú, 1975).

II. Sobre la Realidad de Pluralidad Cultural, Lingüística y Jurídica en el Perú

1. *Sobre la Población Indígena y Afroperuana*

En el Perú, según el último Censo Nacional del 2017, hay una población de más de 33 millones de habitantes (Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú [INEI], 2022), de la cual el 26 % se autoidentifica como indígena y el 4 % como afroperuano⁹ (INEI, 2018a). La data oficial sobre pueblos indígenas y afroperuanos da cuenta de la presencia de entre 55 y 76 etnias (Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos [Indepa], 2010)¹⁰ o pueblos indígenas, que hablan entre 48 y 67 idiomas indígenas, 44 amazónicos y 4 andinos¹¹. Con tales datos, el Perú es uno de los países con más alta población indígena en la región, cuyo promedio es del 10 %, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal & Filac, 2020). Ello se explica debido a que, lo que hoy es el Perú, fue la cuna de grandes civilizaciones prehispánicas que ocupaban extensas regiones en ricos territorios que concentran el 80 % de la biodiversidad mundial y que legaron a la posteridad una enorme riqueza cultural (Pontificia Universidad Católica del Perú [PUCP], 2014).

En la actualidad, los pueblos indígenas u originarios, andinos y amazónicos, están organizados en comunidades y rondas campesinas. Así, hay alrededor de 10 000 comunidades: 6 682 “comunidades campesinas”, ubicadas en la costa y sierra, y más de 2 703 “comunidades nativas”, ubicadas en la Amazonía (INEI, 2018b). Además, se calcula que hay unos dos millones de miembros de rondas campesinas en 23 regiones del país (Central Única Nacional de Rondas Campesinas, 2021), según datos de diversas fuentes (Yrigoyen Fajardo, 2023a).

2. *Pluralidad Lingüística*

El Perú es uno de los países con mayor pluralidad lingüística en la región. El último censo da cuenta de que, por lo menos, el 16.3 % de la población declara que tiene como lengua materna una lengua indígena, lo cual comprende 4 390 088 personas. Las dos lenguas indígenas más habladas son dos lenguas andinas: el quechua, que representa el 13.9 % de la población (con 3 375 682 personas) y el aimara, que representa el 1.7 % (con 444 389 hablantes). Le siguen las otras 48 lenguas indígenas de la Amazonía, con un porcentaje mucho menor: el 0.8 %, es decir unas 210 mil 17 mil personas (INEI, 2021). Esto significa que si bien existe una mayor diversidad lingüística en la Amazonía, su población es menor a la de los pueblos

9 “El Censo de Población y Vivienda del año 2017, identificó que en el país existen 55 pueblos indígenas, 51 de ellos amazónicos y 4 andinos; además de la presencia de la población afroperuana principalmente en distintas regiones de la costa del país.

El 25,7% de la población de 12 a más años de edad se considera por sus costumbres y sus antepasados de origen indígena, principalmente quechua con 22,3% (5 millones 176 mil 809), el 2,4% (548 mil 292) aimara; entre los principales. El 3,6% (828 mil 841) afrodescendiente; el 5,9% de origen blanco (1 millón 366 mil 931). En tanto, el 60,2% (13 millones 965 mil 254) de la población peruana de 12 a más años de edad se identifica como mestizo” (INEI, 2021, p. 16).

10 El Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (Indepa) da cuenta de la existencia de 76 etnias y 68 idiomas, que pertenecen a 16 familias etnolingüísticas (2010).

11 El Ministerio de Cultura (Mincul) registra 55 pueblos y 48 idiomas, una cifra menor a Indepa que registraba 76 etnias y 68 idiomas. Esta discrepancia se debe a que el Mincul incluye, por ejemplo, dentro del “pueblo quechua” a varios pueblos. Lo mismo pasa con el caso de los idiomas.

andinos. También ello puede dar cuenta de un subregistro ocasionado por las mayores dificultades censales.

Las 48 lenguas indígenas u originarias ya cuentan con una norma que oficializa su alfabeto, mediante una resolución del Ministerio de Educación (Ministerio de Cultura, 2021).

3. *Pluralidad Cultural y Jurídica*

Los pueblos indígenas u originarios, desde antes del hecho colonial, han ejercido control sobre sus territorios, con sus propios sistemas de reproducción de la vida social, lo que comprende la reproducción material y simbólica o cultural (Harris et al., 1990), esto es, instituciones económicas, sociales, culturales y políticas. Los pueblos siempre han tenido lo que podemos llamar sus propios “sistemas jurídicos”, con sus propias instituciones de autogobierno o autoridades, normas y valores, y procedimientos para regular su vida social, establecer, organizar y mantener el orden público, así como para manejar y resolver todo tipo de conflictos entre sus miembros, entre miembros y autoridades, y con otros pueblos. Ello, con la advertencia de que no se trata de sistemas rígidos o especializados como en el derecho moderno occidental, sino que responden a su propia cosmovisión y necesidades sociales. Así, por ejemplo, entre las normas que tienen los pueblos se incluyen reglas y valores de relación con seres de la naturaleza y otros seres relacionados a su cosmovisión.

En el marco de los procesos históricos de colonización y de las diferentes políticas aplicadas de los pueblos indígenas por el poder dominante, los mismos han tratado de resistir para mantener su control territorial y formas de existencia. Es en ese contexto de invasión y resistencia que se han reconfigurado las formas de organización de los pueblos, su acceso a sus territorios, sus sistemas de autoridades, sus instituciones sociales, económicas y políticas. No obstante, los pueblos indígenas han logrado mantener y recrear, en distinto grado, sus instituciones e identidad colectiva, gracias a su matriz cultural. Actualmente, existe un conjunto de colectivos con distintas formas organizativas y reconocimiento legal.

El grado de autonomía que tiene cada sujeto colectivo depende de varios factores: su resistencia cultural, el control real que pueden ejercer sobre el territorio que habitan, la historia de reconocimiento o represión que han experimentado, entre otros. Siguen ejemplos de sistemas de autoridades políticas o de autogobierno, normas y mecanismos de resolución de conflictos.

a) **Sistemas de Autoridades/Instituciones Autogobierno Propias**

Comunidades. En el caso de las “comunidades campesinas” y “comunidades nativas”, las mismas tienen instituciones de autogobierno; su autoridad máxima son sus asambleas, y cuentan con juntas o consejos directivos, así como con diversas comisiones que organizan para distintas tareas. Igualmente, quienes han “pasado los cargos” forman una suerte de consejo de ancianos o sabios que no necesariamente figuran en los estatutos, pero que tienen funciones de consejo y guía. Las comunidades activas suelen tener reuniones mensuales y renuevan ciertos cargos anualmente y sus directivas comunales cada dos años. Las leyes de reconocimiento estatal han impactado en las formas organizativas de estas comunidades en la medida que el Estado les exige registrar a sus juntas directivas para efectos de los diferentes trámites que deben hacer ante el Estado. Ello a veces es fuente de tensión o conflicto.

Cabe recordar que las “comunidades de indígenas” fueron reconocidas desde hace un siglo, por la Constitución de 1920 y, bajo su configuración y nombre actual, a partir del D. L. n.º 17716, la Ley de la Reforma Agraria emitida por el Gobierno de Velasco, del 24 de junio de 1969, que cambió el nombre de comunidades indígenas a “comunidades campesinas”. Con la reforma agraria se crearon miles de comunidades, a las que el Estado les adjudicó tierras comunales. Esta norma fue reemplazada por la actual Ley General de Comunidades Campesinas de 1987, que establece una estructura organizativa, quiénes son miembros, qué derechos tienen, etc. Así, las juntas directivas de las actuales comunidades fueron reemplazando a los antiguos sistemas de autoridad compuestos por varayoc en el área andina, los cuales existían desde la era colonial y formaban parte de un sistema rotativo de cargos (Matos Mar y Fuenzalida, 1969/1976).

En el caso de las comunidades nativas, la forma organizativa que estableció la legislación es semejante a la de las comunidades campesinas, por lo que dicho reconocimiento fragmentó los extendidos grupos étnicos amazónicos. A la fecha, hay casi 3 mil comunidades nativas que cuentan con un área territorial y una forma organizativa que comprende una asamblea, como su máxima autoridad, y una junta directiva. Usualmente, las comunidades nativas tienen un jefe o apu que es quien coordina acciones con el Estado. Aparte, cuentan con sabios o ancianos chamanes, curanderas, etc. que tienen experiencia y guían a las comunidades o intervienen con respecto a distintos asuntos.

Tanto en las denominadas comunidades campesinas como en las comunidades nativas, además de los sistemas de autoridad que señalan las leyes, existen otras estructuras de autoridad que cumplen diversas funciones culturales, espirituales, sociales, económicas, políticas y de transmisión de conocimientos ancestrales, que sirven de guías políticas u organizativas para las actividades ancestrales, y que tienen denominaciones en los idiomas indígenas, así como “sabios”, jilacatas, varayoc, etc.

Pueblos o Naciones Indígenas. Si bien las leyes han reconocido de modo fragmentado grupos étnicos amplios, ello no ha significado, necesariamente, que pierdan sus identidades e instituciones políticas mayores, y han desarrollado estrategias de reconstitución para contar con estructuras e instituciones de autogobierno y control territorial como pueblos o naciones, y no solo como comunidades. Así, por ejemplo, en la Amazonía, los pueblos achuar, awajún, candoshi, kichwa, shapra, shawi y wampis, de la provincia Datem del Marañón de Loreto, están organizados bajo el nombre de federaciones, naciones, nacionalidades o gobiernos autónomos, dando cuenta de su articulación como pueblos indígenas, y comprenden organizaciones de cuenca y decenas de comunidades.

Este es el caso, a modo de ejemplo, del pueblo achuar del Pastaza, que se autodenomina Fenap. Está compuesto por seis organizaciones de cuenca o base y más de 60 comunidades. Y, aunque la ley solo ha reconocido alrededor de 20 de las comunidades que lo componen (lo que representa un tercio de su territorio), Fenap ejerce, en la práctica, control territorial sobre casi 1 125 000 ha, aproximadamente. El pueblo o nacionalidad achuar del Perú cuenta con tres niveles de autogobierno: (1) el nivel de comunidades, (2) de base o cuenca (que articulan varias comunidades, por lo general de una misma cuenca), y (3) el nivel de autogobierno de nacionalidad achuar, que es la Fenap. Cada nivel cuenta con una asamblea y una directiva, como consta en su Constitución (Instituto Internacional de Derecho y Sociedad [IIDS], 2017). Otros pueblos amazónicos también tienen estructuras semejantes que articulan el nivel comunal, un nivel intermedio y el del pueblo o nación. De hecho, una de las luchas de las

organizaciones indígenas en la última década es lograr que el Estado posibilite la inscripción de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios para que puedan contar con títulos de propiedad y ejercer otros derechos (Organizaciones de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos impulsores de la Agenda de los Pueblos para el Bicentenario e IIDS, 2022).

En las zonas andinas, dado que también el reconocimiento es por comunidades, estas han buscado crear estructuras organizativas superiores que den cuenta de su identidad como pueblos y que les permitan contar con formas de decisión supracomunales. Entre estas estructuras se encuentran algunas que han denominado federaciones, centrales, ligas agrarias, etc. Así, por ejemplo, el pueblo aimara está articulado a través de la Unión Nacional de Comunidades Aymaras (UNCA).

Rondas Campesinas. Desde 1976, también existen en el país las rondas campesinas (Yrigoyen Fajardo, 2022). Se trata de organizaciones establecidas inicialmente en los lugares donde había colectivos de origen ancestral indígena, pero donde no se había logrado constituir comunidades campesinas —por existir ya parcelas familiares—. Surgieron como una forma de organización colectiva para protegerse frente al robo y abigeato. Se organizan en grupos de turno rotativo, para la protección de la seguridad y justicia colectiva, sobre la base de la reciprocidad andina, y su autoridad máxima es la asamblea, donde participan todos. Dicha forma organizativa se extendió rápidamente en estancias y caseríos con población de origen indígena. Las asambleas de las rondas campesinas funcionan a semejanza de las asambleas de cualquier comunidad campesina, como una autoridad colectiva, con sus normas e instituciones propias de justicia y orden local, basadas en la matriz cultural de la reciprocidad indígena. La forma de organización de rondas campesinas también se extendió dentro de las comunidades campesinas así reconocidas, como su órgano de justicia y seguridad. Además del nivel local, las rondas empezaron a crear estructuras supralocales que responden a la necesidad de contar con estructuras de decisión o autogobierno que se corresponden con pueblos originarios. A la fecha, las rondas campesinas cuentan con un estatuto propio que establece varios niveles de organización: local (comunal o de caseríos), zonal, distrital, provincial y nacional, uno por ámbito y nivel; la Central Única de Rondas Campesinas del Perú (Cunarc-P) es la estructura de autogobierno y representación de nivel nacional. La Cunarc-P ha sido incorporada, como organización representativa de pueblos indígenas u originarios de nivel nacional, en la Base de Datos de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura (Ministerio de Cultura, 2022). Las directivas o consejos de las rondas de nivel local o comunal rotan, por lo general, cada año; los otros niveles, de acuerdo con sus propios estatutos; y el Consejo Ejecutivo Nacional de la Cunarc-P, cada cuatro años.

En general, las autoridades de las estructuras institucionales de pueblos, comunidades y rondas no son remuneradas, y son electas en asambleas por consenso y, si ello no se logra, por votación. La participación como autoridad o delegado es considerada un servicio y un honor. Las autoridades se mantienen en el cargo mientras gozan del soporte colectivo. En caso de mala actuación, las autoridades son reemplazadas.

Sistemas de Normas. Los pueblos indígenas, las comunidades y las rondas campesinas se rigen por normas, costumbres, valores y prácticas que responden a su cosmovisión y necesidades sociales. También crean normas o directrices nuevas en las asambleas, cuando toman decisiones, así como por nuevas prácticas sociales. Dependiendo de la historia, grado de

autonomía, distancia de centros urbanos, penetración de iglesias, presencia de instituciones estatales, entre otros, los sujetos colectivos indígenas pueden regular y regir su vida social por normas propias o externas. O, incluso, hay campos de la vida social que se rigen por unas reglas y otros por otras. Por ejemplo, si ingresa una iglesia o secta a una comunidad que practica la poliginia, puede llevarlos a regir los matrimonios por las reglas y ritos religiosos, y eliminar la poligamia.

Los pueblos tienen sus reglas para determinar las responsabilidades de las personas de acuerdo con su edad y cuáles son los marcadores de la adultez, para poder entrar en relaciones conyugales u otras. Por ejemplo, en gran parte de pueblos indígenas, la menstruación es el marcador de la adultez en las mujeres, por lo que ya pueden tener relaciones sexuales (lo que puede ser considerado un delito en el Código Penal). Asimismo, mantienen sus reglas de parentesco y sistemas de unión conyugal, con sus reglas, ceremonias y rituales, incluyendo sus reglas para la filiación, la separación y los conflictos, y no se rigen por el derecho civil ni se casan en las municipalidades. Como ejemplo, en la comunidad mashiguenga Poyentimari, casi todas las uniones conyugales se siguen rigiendo por su propio derecho y no por el derecho civil. Igualmente, la mayoría de las uniones conyugales de la población achuar se dan en el marco de su propio derecho, y no por el derecho civil, por lo que en sus documentos civiles aparecen como personas solteras. Algunos pueblos tienen reglas matrilocales, como los achuar, es decir, el hombre va a vivir a la casa o localidad de los padres de la mujer, por lo menos al inicio de la unión conyugal; mientras que otros son patrilocales. También hay pueblos que tienen reglas de poliginia o poligamia (Ministerio de Salud, 2006), mientras que otros tienen reglas monogámicas. Aunque existen comunidades nativas que ahora cuentan con un registrador y tienen autorización para celebrar matrimonios, la autoridad civil no les permite registrar matrimonios poligínicos.

Los sistemas normativos de los pueblos también comprenden reglas para el acceso a bienes y recursos del hábitat, como el acceso a espacios para vivienda, chacras u otros usos, y reglas de rotación del uso de tierras. Por ejemplo, en los pueblos amazónicos, la maloca es el espacio familiar, la chacra es para la yuca, la wayú y otras plantas de huerta, es abierta por los hombres, pero manejada por las mujeres. Igualmente, tienen reglas de cuándo, dónde y cómo pescar, cazar, recolectar huevos o frutos; así como ceremonias de “permiso” a la madre naturaleza, o “las madres” de los animales o “los espíritus del bosque”, que comprenden reglas para evitar la extinción de especies (por ejemplo, no se pueden matar todos los jabalíes de una manada), contaminación de fuentes de agua (en ciertos lugares no se puede usar barbasco para pescar o plantas que matan indiscriminadamente a distintas especies) o apropiación de recursos solo para algunos. Los pueblos andinos tienen reglas de rotación de tierras de cultivo, que permiten que unos años ciertas familias accedan a chacras de regadío y en otros de secano, de forma alternada. Así es el caso del pueblo pacaje que realiza una rotación anual de cultivos entre sus miembros¹². Igualmente, los pueblos tienen normas para regular los distintos aspectos de su vida social, así como para interacción con otros pueblos; para hacer alianzas, la guerra y la paz;

12 La comunidad de pacajes, autodenominada pueblo indígena u originario pacajes, se ubica en Carabaya, Puno; tiene una danza ancestral de la época de las movilizaciones anticoloniales y es una de las que mantiene el sistema de rotación anual de tierras de cultivo para evitar que solo unas familias se beneficien de las tierras con acceso al agua. Testimonio de Fidel Lope, dirigente comunal, expresidente de la Cunarc-P. Visita de campo y testimonio directo tomado el 2018.

cómo organizarse para enfrentar problemas comunes, cómo defenderse frente a la agresión de terceros, etc.

Los pueblos también cuentan con principios y reglas referidas a la protección de sus bienes jurídicos y, en contraposición, lo que configura un daño, lo que no está permitido o lo que está prohibido en los diferentes campos de la vida social. Y la transmisión de los principios y normas puede darse en forma de cuentos (Urteaga Crovetto, 1993)¹³, cantos (IIDS, 2023)¹⁴ y moralejas. Entre sus bienes jurídicos se encuentra la vida, pero no solo de los seres humanos, sino también de otros seres vivos y “espíritus del bosque”, la Pachamama, el agua, etc. De ahí la necesidad de pedir permiso cuando se va a cazar o pescar, sembrar, etc., el respeto a los mayores, a las mujeres embarazadas, los niños, etc. La reciprocidad también es considerada un bien jurídico, un principio y una regla de comportamiento, pues su incumplimiento puede dar lugar a sanciones. Los miembros de un pueblo, comunidad o ronda campesina tienen obligaciones respecto del colectivo, ya sea de su grupo familiar extenso, comunidad o pueblo, en el marco de las reglas de reciprocidad e intercambio. Así, por ejemplo, si ciertas personas, compadres o familias ayudan a una familia a construir su casa, se genera una obligación de reciprocidad. Las comunidades y rondas de los pueblos originarios de Cajamarca, por ejemplo, le llaman *pararaico*, y estaría dentro de las obligaciones del *ayni* (intercambio de fuerzas de trabajo entre familias). En el caso de los pueblos amazónicos, el apoyo entre familias se da para hacer el techado de paja de las malocas. También hay obligaciones respecto del colectivo, que los pueblos andinos, las comunidades campesinas y las rondas campesinas llaman *minga* o *minka*, para la construcción de acequias, puentes, escuelas, caminos. En el caso de las rondas, hay obligaciones específicas que tienen los ronderos relacionadas con el cumplimiento del turno de ronda que le toca a una persona, por lo general, un día a la semana, también para participar en comisiones, asambleas y delegaciones. Y, en caso de no poder cumplir, ello está sujeto a otras formas de aporte o multa (esto es malinterpretado como coacciones).

Sistemas de Justicia. Los pueblos, las comunidades y las rondas tienen mecanismos de resolución de conflictos diversos para atender todo tipo de problemas. Dado que la vida social es cambiante, los pueblos tienen una gran capacidad de adaptación para enfrentar nuevos problemas. De acuerdo con el tipo de problemas, los mismos pueden tener distintos canales de resolución.

En los pueblos andinos, las uniones conyugales suponen un proceso y los problemas o conflictos familiares, en primer lugar, se suelen manejar a nivel de las familias, los “padrinos” y los grupos de parentesco extenso, y solo cuando los problemas son mayores, o no se pueden resolver, llegan a las asambleas. En los casos de hechos dañinos (lo que configuraría delito) se realiza, más directamente, la intervención de los órganos de justicia comunal y su resolución en la asamblea comunal.

13 Los awajún, por ejemplo, narran mitos o leyendas que transmiten mensajes, los que constituyen principios de actuación social (Urteaga Crovetto, 1993).

14 Los achuar, por ejemplo, tienen cantos que hacen las mujeres separadas de los hombres, para distintas actividades, como la siembra, la guerra, la caza de animales y otras, mediante las que transmiten normas de división social del trabajo y reglas de relación social, incluyendo lo que reglas de relación con otros pueblos y seres (IIDS, 2023).

Rondas Campesinas. En el caso de las rondas campesinas, la experiencia de alrededor de 50 años de ejercicio de funciones jurisdiccionales los ha llevado a desarrollar procedimientos para resolver todo tipo de problemas que se suscitan dentro de su ámbito territorial, a través de sus asambleas. Sobre la materia, si bien los casos más conocidos y saltantes son los relacionados con el robo y el abigeato en el campo, las rondas resuelven todo tipo de problemas locales, conflictos vecinales, familiares, de alimentos, filiación; conflictos de pareja, separación, custodia; conflictos de herencias; así como también conflictos de tierras entre familias y comunidades, daños de animales a cosechas y problemas más graves o serios vinculados a violaciones e incluso asesinatos. Además, las rondas atienden casos que involucran el cuestionamiento o fiscalización de las autoridades públicas como los alcaldes, los policías, los fiscales, los jueces, los consejos municipales, regionales y otras autoridades nacionales. Igualmente, a raíz del ingreso de las actividades extractivas dentro del ámbito territorial de las rondas campesinas, tanto informales como de empresas transnacionales, las mismas han encarado y tomado decisiones al respecto. Así, por ejemplo, en el caso de las rondas de la comunidad de Urinsaya y de la comunidad de Anansaya de Crucero, de la provincia de Carabaya de Puno, dos autoridades ronderas han sistematizado su experiencia y dan cuenta de que las rondas del lugar han resuelto todo tipo de problemas, desde el caso de animales perdidos hasta homicidios y descuartizamientos (Soncco Mamani y Soncco Cutipa, 2023)¹⁵.

En cuanto a los procedimientos, si bien existen variaciones locales y dependiendo de si se trata de un delito flagrante o una denuncia, lo central del procedimiento es que las rondas tienen una estructura orgánica para prevenir, investigar, juzgar, aplicar sanciones o reparaciones, y ejecutar las decisiones. Usualmente, los casos primero se ven en las familias o grupos de ronda y los más serios se someten a la asamblea y ahí, con el esclarecimiento de hechos y derechos entre todos, se toman las decisiones para resolver el problema, atender a las víctimas, recuperar al infractor, reafirmar los valores sobre los bienes jurídicos que fueron afectados y fortalecer la cohesión social. En ciertos casos reiterados y graves, las rondas también toman decisiones de expulsión. Este fue el caso, por ejemplo, de la decisión de expulsión de una familia dedicada al abigeato que, a pesar de haber sido advertida en una asamblea de no incurrir nuevamente en tales hechos so pena de expulsión, algunos de sus miembros fueron capturados en delito flagrante de abigeato en otra comunidad, y a las rondas de la comunidad solo les quedó efectuar la expulsión (Tribunal Constitucional, 2014). Si el caso lo amerita, por su seriedad o complejidad, puede ser derivado a una instancia superior, como sería la asamblea distrital, provincial, regional o, incluso, nacional.

A modo de ejemplo, en el caso de Carabaya, aplican los siguientes pasos en caso de denuncias, según la sistematización hecha por Soncco Mamani y Soncco Cutipa (2023):

¹⁵ Como ejemplo, los autores dan cuenta del caso de daños de animales en chacras de vecinos; apropiación de alpacas; reconocimiento de hijos; infidelidad y adulterio; homicidios e, incluso el caso de “descuartizadores”; asaltos, muerte de estudiantes; pleitos de propiedad, accidentes, daños por brujerías, y otros casos. Asimismo, estas rondas se han enfrentado a autoridades de la justicia ordinaria que consideran protectoras de delincuentes, como policías, fiscales y hasta una jueza (Soncco Mamani y Soncco Cutipa, 2023).

Tabla 2

Algunos de los procedimientos típicos (Hathun chaninchay puriykuna)

- **Denuncia** (*Nanay/llakiy willakuy taripachiy*).
- **Notificación** (*Hucha riqsiy taripachiy*).
- **Captura** (*Hap'iy/taripay*).
- **Declaración/careo** (*Uyanchay*) o **Aclaración** (*Sut'inchay/Ch'uyanchay*).
- **Investigación** (*T'aqwiri/yachariy*).
- **Arreglo o solución** (*Hallch'ay/sumaqchay/Qhawariy/Chaninchay*).
- **Sanciones leves** (*Pisi huchachaykuna*).
- **Derivar a la asamblea o encuentro** (*Llaqtaman/aylluman riqsichiy*) local ordinario o extraordinario, o de otro nivel.
- **[Participación]**. Los asistentes (*buñukuymán puriykuna*) escuchan (*uyariy*), evalúan (*chaninchay*), declaran sus propias versiones (*yapahatay*), aclaran (*sut'inchay*) prevén o advierten (*unaninchay*), opinan o sugieren (*taripachiy*) y deciden (*yuyayku*) con el fallo final (*chaninchay tukuchay*).
- **Sanciones leves y mayores** (*Pisi/Hatun hasut'ikuna*): Las sanciones leves (*pisi hasut'i*) y previas (*ñawpaqpi*) son la llamada de atención (*k'amiy*), la exposición ante el público y plantón (*llapa runaq rikusqan chawpipi sayachiy*), los trotes a paso ligero (*phawanaqachiy*). Para mayores faltas o delitos (*hatun huchakuna*), intervienen las sanciones físicas más fuertes (*hatun hasut'ikuna*): ejercicios físicos abdominales (*kuyuspa sayk'uchiy*), o hasta los azotes (*hasut'iy*) con chicote (*suq'ana*), ortiga (*kisa*) u otro (*waqkuna*). Estos últimos (*qhipa hasut'iykuna*) se aplican (*churay*) sobre todo en el proceso de investigación (*t'aqwiq iste*) o como amonestación reflexiva (*yuyaychay*) y en las cadenas ronderiles (*apanaqaykuna*) debido a que los delitos son muy graves (*hatun huchakuna*).
- mantenimiento del orden (*chaninchasqa puriy*) y disciplina (*chanin puriy*).
- **Cadena ronderil** (*Ayllumanta ayllu – llaqtamanta llaqta apanaqay/apaykachay*).
- La cadena ronderil (*apanaqay*) dura de acuerdo a la aceptación de la culpa (*hucha riqsiy*) y las responsabilidades asumidas (*chaninchasqa hucha ist'ay*), pudiendo acortarse (*pisiyachiy*) o anularse pronto (*tukuchay*).
- **Reparaciones** (*Hallch'ay/Hampi*). Es posible que muchas reparaciones sean simples (*ratu hucha riqsiy*) como un perdón mutuo (*pampachanakuy*). Sin embargo, en casos más graves (*sasachaykuna*) deberá arreglarse (*hallch'ay*) o devolver (*kutichiy*) usualmente (*kutikuti hina*) con valor en dinero (*golqi*), con trabajo para el agraviado (*k'irisqapaq llank'ay*), con trabajo comunal (*ayllupaq llank'ay*) y/u otros (*waqkuna*) según convenga de la mejor forma (*allinpanmanta*). La solución (*Ch'uyanchay taripay*): buscar la mejor forma de resolver (*allinmanta, sumaqmanta hallch'ay*).”

Fuente: Esquema (resumido) con base en Soncco Mamani y Soncco Cutipa (2023, pp. 202-205).

La justicia rondera sigue una serie de principios, como la inmediatez, búsqueda de la verdad material, la rapidez, la participación, la gratuidad, la reparación a la víctima, la integración del infractor, la búsqueda de la armonía, etc. La participación de todas las personas adultas activas, así como también de menores, jóvenes y ancianos es central debido al papel educativo que tiene la justicia rondera, así como para poder aportar en el esclarecimiento de hechos y valores para resolver el caso, dar legitimidad a las decisiones y efectividad al cumplimiento de las mismas. Cabe precisar la importancia que le dan a la verdad material y a atender las causas

de los problemas. Un caso puede empezar como una agresión entre dos personas, que sería como un aparente problema penal, pero si detrás hay un despojo abusivo de tierras, las rondas están interesadas en ir hasta el final del problema, el cual esclarecen entre todos, pues lo que importa es desactivar la causa final del conflicto y darle solución.

Debido a nuevas realidades, como la presencia de actividades extractivas inconsultas dentro del ámbito territorial de las comunidades y rondas campesinas, tales situaciones también han sido expuestas y debatidas largamente ante las asambleas de las rondas campesinas de nivel local, distrital, provincial, regional y nacional, las que han adoptado decisiones al respecto. Así, por ejemplo, en los casos de los megaproyectos mineros de Majaz (Piura) y Conga (Cajamarca), como también en casos de minería informal. En el caso de Conga, las asambleas rondas analizaron que el Estado otorgó concesiones mineras sin consulta ni consentimiento de las comunidades y rondas a ser afectadas, lo que tendría un impacto significativo en sus vidas, pues viven de la agricultura y ganadería, y el megaproyecto minero Conga planea secar el sistema hídrico de cinco distritos de tres provincias de Cajamarca. Por ello, decidieron rondar las lagunas, por turnos para evitar que la empresa realizase obras y llevaron a cabo otras acciones de resistencia a nivel local, regional y nacional, incluyendo acciones de defensa directa como acciones legales a todo nivel. Es decir, las rondas campesinas ejercen su autonomía y autoridad no solo ante amenazas menores como robos o abigeato, sino también ante amenazas de corporaciones transnacionales, por autorizaciones inconsultas del Estado.

Caso Achuar. El pueblo achuar resuelve todos los tipos de problemas de forma autónoma. Además, en ninguna parte de su territorio hay autoridades policiales o judiciales, ni siquiera un juez de paz. Esto favorece a su autonomía. La mayor parte de conflictos o problemas familiares, entre clanes e incluso con otros pueblos, el pueblo achuar los resuelve en el espacio de la toma del té de la guayusa (*Ilex Guayusa*). Se trata de una práctica de tomar un té de la planta de guayusa en horas de la madrugada, alrededor de las tres o cuatro de la mañana, antes de que salga el sol. A invitación del jefe de la familia extendida, dueño de una maloca (casa de construcción de madera y techo de paja trenzada), asisten los miembros de la familia que requieren dialogar y “ser aconsejados”. También sirve para que las partes o, incluso, los dirigentes en conflicto se reúnan en un momento donde se escuchan las partes de forma pacífica, sin gritos ni alteraciones, donde “hablan con el corazón” y, ya sea en una vez o varias, lleguen a acuerdos pacíficos. La toma de la guayusa también es el momento más importante para tomar decisiones y acuerdos entre familias o clanes en relación con la unión conyugal de los hijos, decisiones políticas, económicas, alianzas con pueblos vecinos, etc.

Además del momento de la toma del té de la guayusa, el pueblo achuar ventila asuntos conflictivos en las asambleas, ya sea comunales, de cuenca o de la Fenap, para resolver diferentes problemas. Entre ellos, problemas con entidades del Estado, con profesores, empresas que ingresan en su territorio, etc. En el caso de los profesores involucrados en hechos de violación o conductas no sexuales no aceptables, la Fenap tiene la decisión de aplicarles medidas de expulsión para la protección de las niñas o jóvenes estudiantes. Generalmente, dicha decisión de expulsión es contestada o no es acatada por la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) que, a veces, solo traslada al docente.

Respecto de problemas o riesgos que puedan afectar la integridad del territorio del pueblo achuar, la asamblea general de la Fenap es la encargada de analizar y adoptar decisiones de protección absoluta. Luego de años de experiencias negativas de actividades petroleras inconsultas

y con impactos no remediados, la asamblea de la Fenap, sobre la base de su autonomía, tomó la decisión de expulsar a la empresa petrolera Talisman en el 2009, haciéndose presente, de forma masiva, en las instalaciones del pozo 2X, ubicado en su territorio. En respuesta a ello, la empresa petrolera entregó armas a otros indígenas, trabajadores de la empresa, y los trasladó en un helicóptero, desde la base militar de Sargento Puño, para enfrentarse con los achuar, lo que, felizmente, no ocurrió. La Fiscalía denunció al gerente de la empresa Talisman por tentativa de genocidio, y la empresa se retiró del territorio achuar (Migalhas Latinoamérica, 2014). La Fiscalía, posteriormente, archivó el caso. Por su parte, la asamblea de la Fenap ha mantenido su decisión de no permitir el ingreso de mineros, taladores ni empresas petroleras en ninguna parte de su territorio. En tal sentido, sobre la base de su autonomía y propio derecho, ha notificado públicamente a empresas petroleras del Estado y extranjeras para que no ingresen en su territorio, las cuales no han vuelto a ingresar a la fecha (Fenap, 2021).

Persecución. A raíz de la actuación de los sistemas de justicia de los pueblos originarios (naciones, comunidades y rondas campesinas), lo que involucra acciones preventivas de hechos dañinos, así como de investigación, citación, detención, juzgamiento, y la aplicación de sanciones o medidas reparatorias (incluyendo obligaciones de rondar, pagar, reponer, trabajar para la comunidad; así como el impedimento de ingreso de terceros a sus territorios, entre otras acciones colectivas), las autoridades de dichos pueblos son objeto de denuncias penales, largos procesos y condenas por supuestos delitos de usurpación de funciones, secuestro, coacciones, apropiación ilícita, extorsión, disturbios, entorpecimiento de las comunicaciones, crimen organizado, etc. Las denuncias vienen de bandas de abigeos y otras personas controladas por los sistemas indígenas, así como también por personas descontentas y autoridades policiales, fiscales y judiciales que consideran que los pueblos, las comunidades o las rondas carecen de autoridad para juzgar. Finalmente, cuando los pueblos, las comunidades y las rondas se han enfrentado a actividades extractivas, en protección de sus territorios, también han recibido denuncias de parte de grandes consorcios empresariales, así como de mineros ilegales, taladores y otros actores.

Según un informe del Ministerio Público del 2021, hay más de 3 mil personas procesadas en más de 1 332 procesos penales contra miembros de pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y rondas urbanas (Secretaría General del Ministerio Público, 2021)¹⁶. A ello se suma otro informe del Ministerio Público que da cuenta de unos 500 casos penales adicionales instaurados contra autoridades de las rondas campesinas participantes en las acciones realizadas frente al megaproyecto minero Conga, para evitar el secamiento de las lagunas ubicadas dentro de su ámbito territorial.

Demandas de Reconocimiento. La constante persecución que han sufrido y sufren las autoridades de los sistemas indígenas las ha llevado a realizar acciones de protesta, resistencia y propuestas legales para el reconocimiento de sus sistemas de justicia, a fin de no ser reprimidas. Entre tales propuestas cabe mencionar la elaborada a raíz del I Encuentro Nacional de las Rondas Campesinas en 1992, en Los Baños, Cajamarca, donde participaron dirigentes de rondas campesinas de diversos lugares del país, así como abogados defensores, jueces, fiscales, policías y agentes pastorales, que planteó el reconocimiento constitucional de la justicia de las

16 Al 2021, la Fiscalía da cuenta de más de 1 332 casos de comuneros y ronderos perseguidos por los mencionados delitos, que comprenden más de 3 000 procesados (Secretaría General del Ministerio Público, 2021).

comunidades y las rondas campesinas, de forma amplia, respecto de toda materia y persona, así como la ratificación del Convenio 169 de la OIT. En seguimiento, la mesa de pluralidad cultural y jurídica elaboró una fórmula de reconocimiento constitucional de las “funciones jurisdiccionales” de las autoridades de las “comunidades campesinas y nativas, rondas campesinas autónomas y organizaciones vecinales” dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, semejante a la fórmula de la Constitución de Colombia de 1991, pero sin los límites de la misma. Luego del reconocimiento de la jurisdicción especial en la Constitución de 1993, dado que siguió la represión de la jurisdicción indígena, especialmente durante la dictadura de Fujimori, al iniciar la democracia, las organizaciones ronderas propusieron una amnistía para miembros de comunidades y rondas perseguidos por ejercer funciones jurisdiccionales como función comunal, la que fue aprobada por el Congreso el 2001, y una nueva Ley de Rondas Campesinas, que sufrió más cambios y recién fue aprobada en el 2003. Asimismo, los pueblos han litigado y realizado acciones de incidencia para cambiar la jurisprudencia, normas y políticas, dando lugar a la adopción de acuerdos plenarios, encuentros y protocolos de justicia intercultural por parte del Poder Judicial. Actualmente, las organizaciones impulsoras de la agenda de los pueblos plantean una Ley de Coordinación Intercultural entre los sistemas jurídicos de los pueblos, comunidades y rondas con las entidades del Estado, entre otras propuestas, para el cese de la represión de los sistemas de justicia y el establecimiento de formas de coordinación basadas en la igualdad, y no en la subordinación.

III. Sobre el Reconocimiento del Pluralismo Jurídico Igualitario

Actualmente, hay un cuerpo de normas (*corpus iuris*) sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales/afrodescendientes que reconoce el derecho de tales pueblos a sus sistemas jurídicos, como parte de derecho a la libre determinación, autogobierno y control de sus propias instituciones, en el marco del paradigma de pluralismo jurídico igualitario. El *corpus iuris* de pueblos está conformado por normas constitucionales, tratados y normas internacionales de derechos humanos sobre pueblos indígenas y tribales (de diversas fuentes), y normas internas, cuya interpretación se rige por los principios de convencionalidad y propueblos.

1. Reconocimiento Constitucional

Respecto de la materia que nos toca, cabe resaltar que la Constitución vigente de 1993, de un lado, reconoció el pluralismo cultural, étnico, lingüístico y jurídico, y, de otro, estableció que las normas constitucionales deben interpretarse de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, sentando el principio de convencionalidad. Además, el 26 de noviembre de 1993, el Congreso Constituyente Democrático (CCD) aprobó la ratificación del Convenio 169 de la OIT, el cual supera el enfoque integracionista que tenía el Convenio 107 de la OIT, para pasar a un reconocimiento del derecho de los pueblos a controlar sus instituciones, formas de vida y desarrollo. Con el reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico, la ratificación del Convenio 169 de la OIT y otras normas internacionales, se sentaron las bases del pluralismo jurídico y un *corpus iuris* de derechos de pueblos indígenas y tribales vinculante para el Estado peruano. A continuación, se presenta una reseña de las provisiones constitucionales:

a) Reconocimiento Constitucional del Pluralismo Cultural, Étnico, Lingüístico y Jurídico

Principio de Diversidad Étnica y Cultural. La Constitución actual establece el derecho a la identidad étnica y cultural de toda persona, como derecho individual y colectivo, según el artículo 2, inciso. 19 y el artículo 89. Además, establece como principio constitucional el respeto y protección de la “pluralidad étnica y cultural de la Nación” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 2.19), lo que obliga a todo el Estado a garantizar dicha diversidad como valor constitucional. El supuesto que sostiene la obligación constitucional de respetar y proteger la pluralidad étnica y cultural es la igual dignidad de pueblos y culturas. En este sentido, esta Constitución supera a la de 1979 que presuponía que algunas culturas eran, de algún modo, inferiores, por lo que propiciaba la “superación cultural” (Constitución del Perú, 1979, art. 161) como objetivo constitucional¹⁷.

Derechos Comunales. El artículo 89 de la Constitución garantiza los derechos de las comunidades campesinas y nativas a su existencia legal, personalidad jurídica, autonomía organizativa, económica, administrativa y en el trabajo comunal; propiedad de las tierras, e identidad étnica y cultural colectiva. Además, el artículo 88 establece como garantía la protección de la “propiedad comunal”, entre otras formas de propiedad. Estas protecciones son semejantes a las establecidas en las constituciones anteriores de 1920, 1933 y 1979¹⁸, salvo en lo que respecta a la garantía de la inalienabilidad de las tierras comunales, que es reemplazada por la libre disposición de las tierras y la figura del abandono de tierras (art. 88).

Principio del Pluralismo Jurídico: Reconocimiento de los Sistemas Jurídicos Indígenas. El artículo 149 de la Constitución reconoce las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, y de las rondas campesinas; su derecho consuetudinario y funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, con el límite de no violar los derechos fundamentales de la persona. Es decir, reconoce los elementos de los sistemas jurídicos indígenas que hacen colisión con los del Estado, es decir, la potestad de emitir normas, gobernar y administrar justicia, estableciendo un modelo de pluralismo jurídico (como se desarrolla más adelante).

Derechos de Representación Política. El artículo 191 de la Constitución reconoce derechos de representación política a los pueblos originarios, así como a las comunidades campesinas y nativas, en los consejos regionales y en los concejos municipales.

Derechos Lingüísticos y Educativos. La Constitución garantiza la preservación de las “diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país” en su artículo 17. Por otra parte, el artículo 48 establece, junto con el castellano, la oficialidad del quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, en las zonas donde predominen, según la ley. El artículo 2, inciso 19 establece que “todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete”, en cualquier parte del territorio nacional. Asimismo, la Constitución garantiza la educación bilingüe e intercultural y la subvención de la educación comunal en el artículo 17.

17 “Artículo 161.- La Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece.

El Estado respeta y protege las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas. Propicia la superación cultural de sus integrantes” (Constitución de 1979).

18 Esta Constitución no incluye las garantías de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras indígenas que consagraban las constituciones anteriores. Por el contrario, garantiza “la libre disposición” y crea la figura del “abandono de tierras” (artículo 89). No obstante, ello, la Constitución establece que la misma debe interpretarse de conformidad con los tratados de derechos humanos que sí garantizan los derechos de propiedad territorial de los pueblos indígenas, incluyendo dichas garantías (Cuarta Disposición Final y Transitoria).

Tabla 3

Normas constitucionales que reconocen la pluralidad y derechos de pueblos

Derechos y principios	Constitución Política del Perú (1993)
Principio de Pluralidad étnica, cultural y lingüística.	<p>“Artículo 2.- [...] 19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación [énfasis añadido].</p> <p>Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete [...]”.</p>
Manifestaciones culturales y lingüísticas. Educación bilingüe intercultural.	<p>“Artículo 17.- [...] la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la <i>comunal</i> [énfasis añadido] y la cooperativa. [...] Asimismo, fomenta la <i>educación bilingüe e intercultural</i> [énfasis añadido], según las características de cada zona. Preserva las diversas <i>manifestaciones culturales y lingüísticas</i> [énfasis añadido] del país [...]”.</p>
Oficialidad de idiomas indígenas.	<p>“Artículo 48.- Son <i>idiomas oficiales</i> [énfasis añadido] el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son <i>el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes</i> [énfasis añadido], según la ley”.</p>
Comunidades Campesinas y Nativas	<p>“Artículo 89.- Comunidades Campesinas y Nativas Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la <i>libre disposición</i> [énfasis añadido] de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de <i>abandono</i> [énfasis añadido] previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la <i>identidad cultural</i> [énfasis añadido] de las Comunidades Campesinas y Nativas”.</p>
Propiedad comunal	<p>“Artículo 88.- El Estado [...] Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o <i>comunal</i> [énfasis añadido] o en cualquiera otra forma asociativa [...]”.</p>
Principio del Pluralismo jurídico: Autoridades, Jurisdicción Especial, Derecho Consuetudinario.	<p>“Artículo 149.- Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas Las <i>autoridades</i> [énfasis añadido] de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las <i>funciones jurisdiccionales</i> [énfasis añadido] dentro de su <i>ámbito territorial</i> [énfasis añadido] de conformidad con el <i>derecho consuetudinario</i> [énfasis añadido], siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de <i>coordinación</i> [énfasis añadido] de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.</p>
Representación política de pueblos	<p>“Artículo 191.- [...] La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la <i>representación</i> [énfasis añadido] de género, <i>comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios</i> [énfasis añadido] en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Consejos Municipales”.</p>

Fuente: Constitución Política del Perú, 1993.

b) Principio de Convencionalidad y Propueblos

Integración de Tratados. La Constitución, en el artículo 55, dispone que los tratados celebrados por el Estado, y en vigor, forman parte del derecho nacional. Por lo tanto, los derechos consagrados en los convenios de derechos humanos de pueblos indígenas ratificados por el Perú son vinculantes. Entre ellos, el Convenio 169 de la OIT.

Numerus Apertus. La Constitución establece que forman parte de los derechos garantizados por la misma no solo los expresamente enumerados, sino todos los derechos que forman parte de la dignidad humana y los que se fundan en los principios de la soberanía del pueblo y el Estado democrático de derecho, entre otros, lo que se denomina la “cláusula abierta de derechos” (*numerus apertus*). De este modo, la Constitución protege los derechos humanos consagrados en las distintas fuentes del derecho internacional, como las referidas en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia¹⁹. Estas fuentes comprenden los tratados o convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho, las decisiones judiciales y la doctrina.

Interpretación Conforme. En cuanto a los principios de interpretación, la Constitución, en su Cuarta Disposición final y transitoria, establece que los derechos fundamentales “deben ser interpretados de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. Cabe precisar que en la “interpretación conforme” debe considerarse no solo los tratados ratificados sino también la jurisprudencia de las cortes internacionales que interpretan dichos tratados, como lo dispone el artículo VIII del Nuevo Código Procesal Constitucional y la propia jurisprudencia de la Corte IDH, que es lo que se denomina “principio de convencionalidad”²⁰.

Principio de Convencionalidad. Una vez que el Estado ha ratificado un tratado, está obligado a “cumplirlo de buena fe”, según el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969²¹, ratificada por el Perú el 14 de setiembre de 2000 y en vigor desde el 14 de octubre de 2000. La interpretación de “buena fe”, según el artículo 31 de la convención, comprende el sentido dado al tratado considerando su objeto, fin y “contexto”, el cual es evolutivo y progresivo. Además, el artículo 27 de esta convención establece que el Estado “no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Ello significa que si el Estado no tiene una norma de adecuación interna del tratado o tiene una norma contraria, debe aplicarse la norma convencional.

19 Ratificado por el Perú el 10 de noviembre de 2001, en vigor para el Perú desde el 1 de julio de 2002.

20 “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 26 de setiembre de 2006, parr. 124).

21 “Artículo 26. ‘Pacta sunt servanda’. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

Principio Propueblos. El VIII del Nuevo Código Procesal Constitucional también dispone que en caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos, que es lo que se denomina el principio pro homine. En la materia que nos ocupa, el artículo 35 del Convenio 169 de la OIT establece lo que podemos llamar el principio propueblos, por el cual siempre se deben aplicar las normas que dan más derechos y ventajas a los pueblos indígenas, de cualquier rango, ya sea de otras convenciones, o incluso leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

c) Principales Instrumentos Internacionales sobre Pueblos Indígenas

Entre los principales instrumentos internacionales de derechos humanos sobre pueblos indígenas y justicia indígena que integran el *corpus iuris* vinculante para el Perú, se encuentran los siguientes.

Tabla 4
Instrumentos internacionales específicos sobre derechos indígenas y justicia

Instrumentos internacionales específicos sobre derechos de pueblos indígenas y justicia indígena	
Instrumento	Fecha de adopción/ratificación
Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989)	Ratificado por el Perú el 2 de febrero de 1994 y en vigor desde el 2 de febrero de 1995 ²²
DNUDPI ²³	Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de setiembre de 2007
Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Dadpi) ²⁴	Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 14 de junio de 2016
Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Reglas de Brasilia)	Aprobada por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en Brasilia el 4 al 6 de marzo de 2008 Resolución de Adhesión del Poder Judicial de Perú Aprobada por el Consejo Ejecutivo el 1 de agosto de 2020 ²⁵

Fuente: Elaboración propia.

Además de estos instrumentos específicos de derechos indígenas, cabe precisar que la Corte IDH ha interpretado los derechos contenidos en Convención Americana de Derechos Humanos de 1969²⁶ (ratificada por el Perú el 12 de julio de 1978 y en vigor desde el 21 de enero de 1981), desde un enfoque evolutivo y colectivo, a favor de los pueblos indígenas y tribales/ afrodescendientes. Igualmente, ha integrado en su jurisprudencia sobre pueblos indígenas y afrodescendientes el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966²⁷ (ratificado por el Perú el 28 de abril de 1978 y en vigor desde el 28 de julio de 1978), el Pacto Internacional

22 Ver OIT (1991).

23 Asamblea General de la ONU (2007).

24 Asamblea General de la OEA (2016).

25 Ver Consejo Ejecutivo de Poder Judicial (2020).

26 Ver Relación de ratificaciones en Portal de la OEA (s.f.).

27 Ver Asamblea General de la ONU (1966a).

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966²⁸ (ratificado por el Perú el 28 de abril de 1978 y en vigor desde el 28 de julio 1978), el Convenio 169 y la DNUPI. Sobre la base de ello, ha desarrollado estándares de protección de los pueblos indígenas y tribales/afrodescendientes relativos al derecho a su libre determinación, personalidad jurídica, participación, consulta y consentimiento (Saramaka vs. Surinam, 2007 y 2008), propiedad territorial (Awas Tingni vs. Nicaragua, 2001); gobierno propio, derechos colectivos, idioma (López vs. Honduras), costumbres o derecho consuetudinario —en materia de familia (Aloeboetoe vs. Surinam, 1993), propiedad (Awas Tingni vs. Nicaragua), consulta previa (Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012)—, acceso a la justicia y respeto de los mecanismos indígenas de decisión de controversias, en armonía con los derechos humanos (Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, 2015), etc.

d) Reconocimiento del Pluralismo Jurídico en el Perú

El Estado peruano ha reconocido el pluralismo jurídico en el artículo 149 de la Constitución. Esto es, las autoridades de comunidades y rondas, el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y según su derecho consuetudinario, y ha establecido una relación de coordinación entre la jurisdicción especial y el Poder Judicial. Esta provisión constitucional debe interpretarse de conformidad con el *corpus iuris* de pueblos, regido por los principios de convencionalidad y propueblos. Aquí las principales normas que reconocen los sistemas jurídicos de pueblos indígenas y tribales.

Tabla 5

Cuadro de principales normas que reconocen los sistemas jurídicos de pueblos

Fuente	Contenido normativo
Constitución Política del Perú (1993)	<p>Artículo 149.- Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas.</p> <p>Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.</p>
Convenio 169 de la OIT	<p>Artículo 5. b) Deberá <i>respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones</i> [énfasis añadido] de esos pueblos.</p> <p>Artículo 8. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de <i>conservar sus costumbres e instituciones</i> [énfasis añadido] propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.</p>

28 Ver Asamblea General de la ONU (1966b).

Fuente	Contenido normativo
	Artículo 9. 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán <i>respetarse</i> [énfasis añadido] los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la <i>represión de los delitos cometidos</i> [énfasis añadido] por sus miembros.
DNUDPI	Artículo 34 Los pueblos indígenas tienen derecho a <i>promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales</i> [énfasis añadido] y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o <i>sistemas jurídicos</i> [énfasis añadido], de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Artículo 35 Los pueblos indígenas tienen derecho a <i>determinar las responsabilidades</i> [énfasis añadido] de los individuos para con sus comunidades.
Dadpi	Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a <i>promover, desarrollar y mantener</i> [énfasis añadido] sus <i>estructuras institucionales</i> [énfasis añadido] y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o <i>sistemas jurídicos</i> [énfasis añadido], de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. 2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.
Reglas de Brasilia	Sección 6ª.- Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas (48) Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente <i>estimular las formas propias de justicia</i> [énfasis añadido] en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad <i>indígena, la comunidad afrodescendiente</i> [énfasis añadido] y otras diversidades étnicas y culturales. Se propiciará la <i>armonización de los sistemas</i> [énfasis añadido] de administración de justicia estatal y los medios de administración de justicia tradicionales de las comunidades mencionadas, basadas en el <i>respeto mutuo</i> [énfasis añadido] y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Fuente: Elaboración propia.

e) Sujetos Colectivos

Comunidades Campesinas y Nativas. El artículo 149 de la Constitución reconoce funciones jurisdiccionales, expresamente, a las autoridades de comunidades campesinas y nativas, que son formas de organización de los pueblos indígenas u originarios.

Rondas Campesinas. El artículo 149 de la Constitución menciona a las rondas campesinas como “apoyo” de las autoridades comunales. Cabe precisar que hay dos tipos de rondas campesinas: las rondas que son el órgano de justicia y seguridad de las comunidades campesinas y nativas, y dependen de sus asambleas (rondas subordinadas), y las rondas campesinas autónomas, establecidas en caseríos, fuera de las comunidades, y que tienen una vida colectiva propia, donde también ejercen funciones propias de autogobierno y justicia, entre otras

funciones colectivas. La formulación del artículo 149 dio lugar a una confusión y debate en los primeros años de la Constitución, pues una interpretación literal del artículo 149 de la Constitución consideraba a las rondas campesinas autónomas fuera del reconocimiento constitucional. A la fecha, tal debate ha sido zanjado y se asume que las rondas campesinas autónomas (que existen fuera de comunidades) también tienen reconocimiento constitucional para ejercer funciones jurisdiccionales. Ello, sobre la base de lo siguiente:

- La jurisprudencia de la Corte Suprema. El 2004, el Poder Judicial emitió una primera sentencia (caso Soritor) reconociendo que las rondas campesinas autónomas ejercen funciones jurisdiccionales (Corte Suprema de Justicia, 2004).
- Los acuerdos plenarios del Poder Judicial, primero el Pleno Jurisdiccional Regional Penal del 2008 (Cortes Superiores de Amazonas, Loreto, San Martín y Ucayali, 2008)²⁹, y luego el Acuerdo Plenario n.º 1-2009/CJ-106 del 5 de agosto de 2009, que esclarece que las rondas campesinas autónomas son entes colectivos, que existen por fuera de las comunidades campesinas y nativas, y que ejercen funciones jurisdiccionales³⁰.
- La interpretación teleológica del artículo 149 de la Constitución (actas) (Yrigoyen Fajardo, 2007).
- La Ley de Rondas Campesinas que, en su artículo 1 *in fine*, reconoce que los derechos de pueblos indígenas se aplican a las rondas campesinas, lo que comprende sus funciones jurisdiccionales (Ley n.º 27908, 2003)³¹.
- Principio propueblos, por el cual se aplica a las rondas la norma que le da más derechos y ventajas, sobre la base del artículo 35 del Convenio 169 de la OIT.
- Última sentencia del Tribunal Constitucional (TC) que reconoce que las rondas campesinas autónomas ejercen funciones jurisdiccionales (Tribunal Constitucional, 2021)³². Esta posición recoge los argumentos de la Defensoría del Pueblo (2004).

Pueblos Indígenas y Tribales. Por la ratificación del Convenio 169 de la OIT y el *corpus iuris* de pueblos, el reconocimiento constitucional del artículo 149 no se debe entender

29 “El Pleno adoptó por MAYORÍA la posición de consenso que enuncia lo siguiente: ‘Las Comunidades Campesinas tienen funciones jurisdiccionales y son ejercidas por las rondas campesinas en función al Reglamento y al Convenio OIT 169, en el caso práctico, las Rondas Campesinas si tienen funciones jurisdiccionales para los casos en que no existan las Comunidades Campesinas o Nativas constituidas, sino que las rondas campesinas son la organización campesina, son la autoridad, rondas puras, siempre y cuando estas no violen los derechos fundamentales’” (Cortes Superiores de Amazonas, Loreto, San Martín y Ucayali, 2008, p. 11).

30 “Las Rondas Campesinas, en consecuencia y vistas desde una perspectiva general, forman parte de un sistema comunal propio y, en rigor, constituyen una forma de autoridad comunal en los lugares o espacios rurales del país en que existen –estén o no integradas a Comunidades Campesinas y Nativas preexistentes” (Yrigoyen Fajardo Fajardo, 2002, s.p.). Véase, Corte Suprema de Justicia de la República (2009).

31 Ley n.º 27908 del 2003, Ley de Rondas Campesinas.

“Artículo 1.- Personalidad jurídica [...] Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca” (Congreso del Perú, 2003).

32 “Este Tribunal considera que lo dispuesto por la Ley 27908 y su reglamento no colisiona con el artículo 149 de la Constitución. En efecto, cuando esta disposición admite la posibilidad de que las comunidades campesinas y nativas impartan justicia apoyándose en las rondas campesinas, no cierra la posibilidad de que estas rondas actúen independientemente [énfasis añadido] o complementando la labor realizada por aquellas. En este sentido, la Defensoría del Pueblo ha señalado por ejemplo que esto puede darse “en razón de ser expresión de la institucionalidad campesina en las zonas donde ésta no se tradujo en comunidades [énfasis añadido] con uso comunal de la tierra”, por lo que en dicho supuesto sería claro que les correspondería ejercer funciones jurisdiccionales” (Tribunal Constitucional, 2021, f.j. 42).

limitado a los tres sujetos expresamente mencionados en dicho artículo (comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas), sino que comprende a todos los pueblos indígenas y tribales. Es decir, todo los pueblos originarios (Constitución Política del Perú, 1993, art. 191), ya sea que se llamen pueblos andinos, amazónicos, naciones o nacionalidades indígenas, entre otras categorías que utilicen. Además, por el Convenio 169, la Corte IDH y las Reglas de Brasilia, también se aplica este reconocimiento a los pueblos y comunidades afroperuanas.

f) Contenido Reconocido

El artículo 149 de la Constitución, interpretado de conformidad con el derecho internacional, reconoce el derecho intrínseco de los pueblos a sus sistemas jurídicos, lo que comprende sus autoridades y potestades de autogobierno; su derecho consuetudinario y su potestad de regulación, y el ejercicio de funciones jurisdiccionales, como sigue:

- 1) **Autoridades, Estructuras Institucionales y Funciones de Autogobierno.** El artículo 149 de la Constitución reconoce las autoridades de las comunidades y rondas; debiendo interpretarse dicho artículo según el *corpus iuris* de pueblos. Ello significa que el Estado reconoce no solo autoridades específicas de comunidades, sino también la potestad de los pueblos indígenas y tribales de darse sus propias autoridades o instituciones de autogobierno de forma autónoma (Constitución Política del Perú, 1993, art. 89), según su libre determinación (DNU DPI, 2007, art. 3 y 4; Dadpi, art. III). Contrario sensu, el Estado no puede desconocer o limitar los sistemas de autoridad y estructuras institucionales que se dan los propios pueblos, sobre la base de normas nacionales restrictivas. El derecho reconoce la potestad de los pueblos de “reforzar sus estructuras institucionales” (DNU DPI, 2007, art. 5). Así, por ejemplo, el Estado debe tener en cuenta que hay pueblos amazónicos que se han reconstituido en naciones, superando su fragmentación en comunidades nativas, como es el caso la nacionalidad achuar del Perú. Lo mismo pasa en el caso de las rondas campesinas, que ya no solo están organizadas a nivel de base sino a nivel nacional.
- 2) **Derecho Consuetudinario y Potestad de Producir Derecho.** El artículo 149 de la Constitución reconoce que la jurisdicción especial se ejerce de conformidad con el “derecho consuetudinario” de comunidades y rondas esto es, un sistema de normas y no solo costumbres aisladas. Este artículo rompe con el monismo jurídico que concebía que solo el Poder Legislativo podía dar normas de regulación de la vida social. El reconocimiento constitucional del derecho consuetudinario se debe interpretar de conformidad con los instrumentos internacionales respectivos. Ello comprende el reconocimiento de capacidad normativa a los pueblos indígenas y tribales. La categoría “derecho consuetudinario”, considerando el *corpus iuris* de pueblos, no puede ser entendida desde un enfoque estático³³. El derecho internacional ya no solo reconoce el derecho de los pueblos a “conservar” o “mantener” sus instituciones, costumbres y

33 La categoría “consuetudinario” suele ser entendida en referencia a normas que vienen de mucho tiempo atrás, consideradas obligatorias por su repetición en el tiempo (*veterata consuetudo*), por lo que no comprende nuevas prácticas. Desde esta interpretación estática, algunos operadores de justicia entienden que el reconocimiento constitucional del “derecho consuetudinario” solo alude a costumbres antiguas o tradiciones, sin considerar la capacidad de los pueblos de regular situaciones nuevas. Esa interpretación ya no tiene lugar en el *corpus iuris* de pueblos.

tradiciones, sino también el derecho de “desarrollar y promover” sus normas, derecho o sistemas jurídicos (DNU DPI, 2007, art. 34, y Dadpi, art. XXII), según sus necesidades sociales, prácticas y cosmovisión (Reglas de Brasilia, 2008, Regla 79). El reconocimiento del derecho de los pueblos por el *corpus iuris* se trata del reconocimiento de la capacidad de los pueblos de regular su vida social en todos los campos de su existencia, incluyendo todo tipo de instituciones, ya sea que trate de las relaciones de familia y parentesco, acceso a bienes territoriales, derechos y deberes frente al colectivo, definición de hechos dañinos y los remedios a aplicar, sistema de autoridades, relaciones con otros pueblos, con el Estado, etc.

Este reconocimiento amplio del sistema jurídico de los pueblos, con la capacidad de producir su propio derecho, supera la política integracionista anterior que solo reconocía las instituciones o costumbres indígenas de modo limitado y sin afectar la legislación nacional. Así, por ejemplo, normas de cuño integracionista son el artículo 20 de la Ley de Comunidades Nativas que dispone la instalación de registros de estado civil dentro de tales comunidades, a cargo de un agente municipal o del jefe de la comunidad (Ley n.º 22175, 1978), y el artículo 262 del Código Civil de 1984, que establece que las autoridades indígenas pueden celebrar matrimonios, pero no según su derecho propio, sino que deben aplicar las reglas del Código Civil, para que haya un matrimonio civil válido³⁴. Estas normas que, aparentemente, reconocen las autoridades comunales indígenas y buscan integrarlas al Estado, al final, desconocen el derecho indígena propio y propenden su desaparición, al obligar a las comunidades a celebrar matrimonios según el Código Civil para que tales sean válidos e inscribibles. Ello ha quedado superado por la Constitución y el *corpus iuris* de pueblos y existe un desarrollo jurisprudencial en tal sentido, que reconoce el derecho de los pueblos a mantener su propio derecho en cuanto a uniones conyugales y familia, de acuerdo con su cultura, idioma y procedimientos propios, sin tener que ser “absorbidos por la cultura predominante”, como establece la sentencia del caso de la comunidad de Poyentimari y Eva Cárdenas (Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, 2020, f.j. 39).

Eva Cárdenas es una mujer indígena mashiguenga, adulta mayor, cuyo cónyuge, quien había trabajado como profesor indígena bilingüe, falleció. El Gobierno Regional de Loreto no quería pagarle su pensión de viudez porque ella no contaba con una partida de matrimonio civil, más había tenido una unión conyugal de 40 años, con ocho hijos, según las normas del derecho de su pueblo mashiguenga, lo cual fue esclarecido en una asamblea de la comunidad de Poyentimari y acreditado por el acta comunal respectiva. La posición del Gobierno Regional también fue compartida, inicialmente, por la judicatura, que rechazó de plano el caso, hasta que el TC dispuso que sea admitido. Finalmente, un juez constitucional emitió una nueva sentencia que quedó firme. Esta sentencia establece que el principio de la pluralidad cultural, étnica

34 “Artículo 262.- Celebración del matrimonio en comunidades campesinas y nativas.

El *matrimonio civil puede tramitarse y celebrarse también en las comunidades campesinas y nativas* [énfasis añadido], ante un *comité especial* [énfasis añadido] constituido por la autoridad educativa e integrado por los dos directivos de mayor jerarquía de la respectiva comunidad. La presidencia del comité recae en uno de los directivos de mayor jerarquía de la comunidad” (Código Civil, 1984).

y jurídica reconocido en la Constitución, y leído según la jurisprudencia de la Corte Interamericana (sobre el respeto del derecho consuetudinario), comprende el derecho de los pueblos indígenas a tener su propio derecho, con sus reglas sobre familia y unión conyugal. En consecuencia, es inconstitucional que los pueblos indígenas sean obligados a asimilarse al derecho dominante, es decir, a tener que aprender castellano, conocer las normas del Código Civil, llenar las solicitudes del registro y casarse según reglas y conductas ajenas a su cultura para gozar de los beneficios que la Constitución otorga a todos los peruanos (como tener una pensión de viudez).

Sentencia del Juzgado Civ-I - Sede Tambopata. Resolución n.º 19. (26/2/2020) Caso Eva Cárdenas.

TRIGÉSIMO NOVEN-. - De acuerdo a lo decidido en la Resolución Gerencial Regional N° 161-2017-GOREMAD/GRDS cabría preguntarse: ¿De qué modo entonces los cónyuges Machiguenga podrían acceder a la pensión de viudez? El Gobierno Regional de Madre de Dios responde que deberían someterse a las normas del Código Civil respectivas **al matrimonio civil**; es decir, primero tendrían que aprender a hablar un **idioma que no es el suyo** para **conocer las normas del Código Civil** y comunicarse con las **autoridades respectivas**; luego, aprender a escribir ese idioma para llenar las **solicitudes de registro**; una vez adoptado el idioma castellano tendrían que aproximarse ante una Municipalidad presentando sus **partidas de nacimiento (si es que las tienen)**, el certificado de domicilio, el certificado de salud, presentar dos testigos, etc. Es decir, tendrían que adoptar necesariamente **reglas y conductas ajenas a su cultura**; en otras palabras, **ser absorbidos por la cultura predominante** perdiendo la originalidad de su propia cultura.

CUADRAGÉSIM-. - Esta situación de hecho, a criterio de este Juzgado, resulta **inconstitucional**, pues significa un menoscabo en la **identidad étnica y cultural** de los Machiguenga en general y de la demandante en particular. Es un proceso que los antropólogos llaman **asimilación**, por el cual las minorías abandonan sus tradiciones y valores culturales, y los sustituyen con los de la población mayoritaria²³. A este concepto se opone el de multiculturalismo, que es la visión de la diversidad cultural en un país como algo bueno y deseable, la visión multicultural alienta la práctica de las tradiciones culturales-étnicas. Y se dice que es **inconstitucional** porque la demandante no tiene la libertad de elegir si decide hacer o no suyos los valores culturales relativos al matrimonio de la cultura mayoritaria, sino que necesariamente tendrá que **adoptarlas si es que quiere gozar de los beneficios que la Constitución** otorga a todos los peruanos. [énfasis añadido]

- 3) **Funciones Jurisdiccionales.** El artículo 149 de la Constitución reconoce el ejercicio de “funciones jurisdiccionales” a las autoridades comunales y ronderas, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho consuetudinario, lo cual se debe interpretar según el *corpus iuris* de los pueblos. Ello significa el reconocimiento de la potestad de los pueblos indígenas y tribales de esclarecer problemas y valores colectivos; determinar derechos y obligaciones, y resolver cualquier tipo de conflictos respecto de cualquier persona, natural o jurídica, y respecto de cualquier materia que afecte sus bienes jurídicos o los intereses de sus miembros, aplicando su derecho. Esta provisión constitucional rompe con la tradición de monismo jurídico que solo

reconocía al Estado el monopolio de la violencia legítima, teniendo el Poder Judicial la potestad exclusiva de administrar justicia (Constitución Política del Perú, 1993, art. 139), el Ministerio Público la atribución exclusiva de la acción penal pública (Constitución Política del Perú, 1993, art. 159) y la Policía de mantener el orden público (Constitución Política del Perú, 1993, art. 166). Las funciones jurisdiccionales de los pueblos indígenas y tribales comprenden, además de sus atribuciones intrínsecas derivadas de su propio derecho, las mismas facultades que tiene el Poder Judicial de administrar justicia, incluyendo la atribución de convocar a las partes, aun de grado o fuerza (*vocatio*), conocer todo tipo de problemas (*notio*), resolver conflictos (*iudicium*) y ejecutar las decisiones usando la coerción o fuerza legítima (*imperium*)³⁵. Este concepto de funciones jurisdiccionales, con las potestades mencionadas ha sido recogido también por el TC (Tribunal Constitucional, 2017).

Sentencia del Tribunal Constitucional. (2017). Exp. n.º 02765-2014-PA/TC. Amazonas, Carmen Zelada Requelme y otros.

1. “49. Nuestra Constitución reconoce la **potestad de ejercer funciones jurisdiccionales** a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, la cual implica la facultad de aplicar su derecho consuetudinario para la resolución de conflictos. Desde nuestro tradicional punto de vista de derecho occidental, esta potestad suele implicar, por lo menos, tres atributos) *Notio*, que es la facultad referida a la competencia de conocer los asuntos que le corresponden, incluyendo funciones administrativas, citar a las partes y recaudar pruebas.

(ii) *Iudicium*, que es la capacidad para resolver los asuntos que conoce, siguiendo su propio criterio normativo o derecho consuetudinario.

(iii) *Imperio o coercio*, que es la potestad de hacer efectivas sus decisiones en caso sea necesario y que éstas tengan la calidad de cosa juzgada.”

La Constitución reconoce que las autoridades de las comunidades “pueden” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 149) ejercer funciones jurisdiccionales. Ello significa que es una potestad de los colectivos y no de los individuos. Es decir, está en manos de los pueblos decidir si intervienen o no y cómo ejercen sus funciones jurisdiccionales. El ejercicio de funciones jurisdiccionales va más allá de aplicar mecanismos alternativos de resolución de conflictos, a los que cualquier parte puede recurrir de forma voluntaria, respecto de bienes disponibles. En cambio, el hecho de que los pueblos tengan funciones jurisdiccionales significa que, cuando deciden ejercerlas ello se impone a los individuos. En principio, no está en los individuos aceptar o rechazar el ejercicio de funciones jurisdiccionales de la autoridad. Y tampoco es optativo el acatamiento de sus decisiones, las cuales son de obligatorio cumplimiento, aún en contra del individuo. Así, por ejemplo, si un individuo no quiere someterse a la justicia, puede ser

35 La “potestad jurisdiccional [tiene como] elementos integrantes a saber: *notio*, que es la facultad de conocer en todos los asuntos atribuidos a los órganos judiciales y que presupone, desde luego, la de citar a la parte (*vocatio*) para que comparezca a defenderse y la de realizar las notificaciones propias a esos fines, etcétera; *iudicium* que es la decisión o fallo que pone fin al litigio o causa y, finalmente, el *imperium*, consistente en la potestad de usar la fuerza pública para hacer efectivas las decisiones judiciales” (Omega 1963, como se cita en Yrigoyen Fajardo, 2003, p. 443).

llevado de grado o fuerza, o si luego no quiere reparar un daño, la autoridad puede incautar sus bienes para tal efecto. Esta comprensión de que los pueblos tienen funciones jurisdiccionales es muy importante porque algunos operadores de justicia consideran que si un individuo no quiere ser juzgado por la jurisdicción especial y quiere ir a la justicia ordinaria (donde, eventualmente, puede tener alguna ventaja), está en su decisión cuestionar la jurisdicción especial y abrir un conflicto de competencia para escapar de la justicia indígena. Ello, no se condice con el artículo 149 de la Constitución. En el mismo sentido, no configura delito de coacciones, usurpación de funciones, secuestro ni ningún delito cuando las autoridades indígenas ejercen estas funciones, aún en contra de la voluntad de los individuos, pues es la naturaleza de la potestad jurisdiccional que, eventualmente, la misma pueda ser impuesta en contra de la voluntad de los individuos. Esta falta de entendimiento, por parte de algunos operadores de justicia, respecto de la naturaleza jurisdiccional de la actuación de autoridades comunales y ronderas es lo que da lugar a la gran cantidad de denuncias contra más de 3 mil autoridades comunales y ronderas (Secretaría General del Ministerio Público, 2021).

La consecuencia del reconocimiento constitucional de la jurisdicción especial es que las decisiones de la jurisdicción especial tienen el mismo valor que las decisiones de cualquier juez y deben ser acatadas por toda persona e institución como tales. En este sentido, se ha pronunciado la sentencia del caso de la comunidad de Poyentimari y Eva Cárdenas arriba mencionado (Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, 2020). En este caso, la comunidad de Poyentimari se había reunido en asamblea y había esclarecido que Eva Cárdenas había tenido una unión conyugal con Raúl Metaki, según las costumbres y el derecho mashiguenga (por 40 años, con ocho hijos), por lo que, al fallecer su cónyuge, ella tenía la condición de viuda y, en consecuencia, debía recibir todos los derechos que le corresponden según esa condición. El Gobierno Regional de Madre de Dios (Goremad) se negaba a pagar la pensión de viudez considerando que el acta comunal no tenía valor de sentencia judicial. El juez constitucional estableció, en aplicación del artículo 149 de la Constitución, falla estableciendo que el Acta comunal refleja el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la comunidad, como parte de su sistema jurídico, por lo que debe ser considerada como cualquier otra decisión jurisdiccional y acatada como tal. Es interesante que la consecuencia de ello es que, al ser una decisión jurisdiccional, no solo vincula a los individuos, sino que tiene consecuencias respecto de toda entidad pública, como es el caso del Goremad, el cual quedó obligado a pagar la pensión de viudez sobre la base de la decisión comunal.

Sentencia del Juzgado Civ-I - Sede Tambopata. Resolución n.º 19. (26/2/2020)

DÉCIMO CUARTO.- Siendo esto así, la Comunidad Nativa Poyentimari *ha resuelto, en mérito a sus atribuciones jurisdiccionales* [énfasis añadido] y en el *marco de su propio sistema jurídico* [énfasis añadido], reconocer a Eva Cárdenas Pereira como viuda de Raúl Pedro Metaki Olivera, debiendo recibir todos los derechos que le corresponden por esa condición. Es decir que la Comunidad demandante ha ejercido el poder/deber de resolver un caso concreto, lo que en el derecho occidental se conoce como *iudicium* [énfasis añadido]. Por tanto, *los poderes públicos y los ciudadanos en general tienen el deber de acatar esa decisión* [énfasis añadido], cual si fuese una sentencia de la jurisdicción ordinaria, siempre y cuando no se viole derechos fundamentales, pues ese es el único límite que impone el artículo 149°.

(...)

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Que por tanto, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, debe declararse la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 161-2017-GOREMAD/GRDS, de fecha 04 de mayo de 2017, *ordenado al Gobierno Regional de Madre de Dios cumpla con acatar la decisión de la Asamblea* [énfasis añadido] de la Comunidad Nativa de Poyentimari del pueblo indígena Machiguenga *contenida en el "Acta comunal* [énfasis añadido] que esclarece la unión conyugal y reconoce derechos de viudez según el derecho Machiguenga" y, en consecuencia, otorgue la pensión de viudez a la demandante Eva Cárdenas Pereira.

(...)

3. ORDENANDO al Gobierno Regional de Madre de Dios *CUMPLA con ACATAR la decisión de la Asamblea de la Comunidad Nativa de Poyentimari* [énfasis añadido] del pueblo indígena Machiguenga contenida en el "Acta comunal que esclarece la unión conyugal y reconoce derechos de viudez según el derecho Machiguenga" de fecha 01 de diciembre de 2016; en consecuencia:

4. Se ORDENA al Gobierno Regional de Madre de Dios que EXPIDA nueva resolución administrativa, *disponiendo se OTORGUE la PENSIÓN DE VIUDEZ* [énfasis añadido] a favor de EVA CÁRDENAS PEREIRA, con *abono de las pensiones DEVENGADAS* [énfasis añadido] a partir del 11 de enero de 2016".

g) **Ámbito Territorial de la Jurisdicción Especial**

La Constitución establece que las autoridades colectivas ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, el cual comprende todo el hábitat que utilizan u ocupan los pueblos indígenas (1993, art. 149). En el caso de las comunidades campesinas y nativas, es el territorio que poseen u ocupan, ya sea titulado en propiedad o no. En el caso de las rondas campesinas, cada ronda de base tiene un ámbito de actuación, ya sea dentro de una comunidad o de un caserío o centro poblado. Además, la estructura institucional de las rondas campesinas comprende niveles superiores de articulación en los que ejerce sus funciones jurisdiccionales de forma coordinada, a nivel distrital, provincial, regional y nacional, siendo la estructura nacional la Cunarc-P³⁶. En el caso de los pueblos o naciones indígenas, ejercen sus funciones jurisdiccionales dentro de todo el territorio que ocupan, el cual comprende un

36 Dada esta presencia nacional, la Cunarc-P está incorporada en la Base de Datos de Pueblos Indígenas como organización nacional representativa de pueblos originarios.

conjunto de comunidades, aunque no tengan título de propiedad de todo el territorio que ocupan (lo cual es una omisión del Estado). Así, por ejemplo, la Fenap ejerce sus funciones jurisdiccionales dentro del ámbito de todo su hábitat. Aquí los fundamentos:

- El artículo 13 del Convenio 169 de la OIT reconoce que el territorio de los pueblos indígenas es el espacio que “ocupan o utilizan de alguna manera” y que comprende “todo su hábitat”(OIT, 1989, art. 13) esté titulado o no.
- El TC ha interpretado la categoría “tierras” del artículo 89 de la Constitución de conformidad con el Convenio 169 de la OIT que utiliza el concepto de “territorio”, el cual comprende el concepto de autogobierno y autonomía³⁷.
- El Protocolo de coordinación entre sistemas de justicia del Poder Judicial también recoge este concepto de ámbito territorial, que comprende “todo el hábitat” de las comunidades y rondas.

Fuera de su territorio, la jurisdicción indígena solo tiene competencia para el control de sus miembros, con base en el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT.

h) Competencia Personal de la Jurisdicción Especial

El artículo 149 de la Constitución establece la competencia de la jurisdicción especial dentro de su ámbito territorial, sin límite alguno respecto de la persona, por lo que comprende toda persona que se encuentre dentro de dicho ámbito territorial sea miembro o no del pueblo indígena en cuestión. El fundamento de ello es que los pueblos tienen derecho a controlar sus instituciones, territorio, forma de vida y desarrollo, y cualquier persona que entre en su territorio puede impactar en sus bienes jurídicos, por lo que los pueblos pueden ejercer sus funciones jurisdiccionales respecto de cualquier persona natural o jurídica, organización social o empresa. Aquí los fundamentos:

- Miembros, terceros y organizaciones. El artículo 7 de la Ley n.º 27908, Ley de Rondas Campesinas (2003), establece como ámbito de actuación de las rondas campesinas tanto respecto de los miembros de la comunidad y organizaciones de su jurisdicción, como respecto de terceros, en tanto los hechos se hayan suscitado dentro del ámbito territorial de la ronda (Ley n.º 27908, 2003).
- Miembros y externos. El acuerdo plenario del Poder Judicial (1-2009) también considera que la competencia de las rondas campesinas alcanza no solo a sus miembros sino a terceros o externos que, ingresando a su ámbito territorial, puedan afectar bienes comunales o de sus miembros (Corte Suprema de Justicia, 2009, párr. 10, C).
- Terceros. También hay jurisprudencia de la Corte Suprema del Poder Judicial (CS del PJ) que ha reconocido esta amplia competencia de la jurisdicción especial respecto

37 “Y si bien la Constitución hace referencia a la protección de las tierras de las comunidades campesinas y nativas [artículo 88º y 89º de la Constitución], sin recoger el concepto de ‘territorio’ de forma expresa, el Convenio 169 establece en su artículo 13º que la utilización del término ‘tierras’ debe incluir el concepto de ‘territorios’. La diferencia entre el concepto de tierra y territorio radica en que el primero se encuentra dentro de una dimensión civil o patrimonial, mientras que el segundo tiene una vocación política de autogobierno y autonomía. Así, esta dimensión política del término territorio se ajusta a la realidad de los pueblos indígenas, que descienden de las poblaciones que habitaban lo que ahora es el territorio de la República del Perú. Pero que, no obstante, luego de haber sido víctimas de conquista y colonización, mantienen sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o partes de ellas” (Tribunal Constitucional, 2012a, f.j. 22).

- de terceros, pues las rondas campesinas, comunidades y pueblos buscan proteger sus bienes jurídicos afectados por cualquier persona, propios y extraños. Así, en el caso mencionado de Soritor-Moyobamba, las rondas campesinas juzgaron a una banda conformada por personas externas a las comunidades y rondas de la zona, y la Fiscalía denunció a las autoridades ronderas por secuestro y la Corte Superior les condenó. La CS casó dicha sentencia declarando su nulidad de la misma, motivando la misma en que las rondas campesinas habían aplicado el artículo 149 de la Constitución.
- Terceros y empresas. En el caso de la comunidad nativa Tres Islas, se establece el estándar de que el ejercicio de la jurisdicción especial puede darse respecto de terceros, no solo personas naturales sino también de empresas. En dicho caso, la comunidad era afectada por el ingreso de mineros informales y dos empresas de transporte (Los Mineros y Los Pioneros) que llevaban mineros a su territorio. La comunidad tomó la decisión de impedir el ingreso de dichos terceros para proteger su territorio de la destrucción de su hábitat, contaminación, instalación de prostíbulos, etc. Sin embargo, un juez constitucional consideró que la comunidad no tenía atribución para impedir el paso de las empresas de transporte y otros terceros, por lo que le ordenó dejar ingresar a todo peruano dentro de su territorio, y dispuso que el Ministerio Público abriera proceso penal contra la presidenta de la comunidad, por extorsión, y así fue. Cuando la presidenta y toda la junta directiva comunal enfrentaba seis años de prisión, la comunidad presentó una excepción de improcedencia de la acción que fue denegada en todas sus instancias hasta que llegó en queja a hasta la CS, la cual la admitió (Yrigoyen Fajardo, 2013). En vía de casación, la CS del PJ estimó que, si bien la comunidad había impedido el ingreso de terceros (los mineros y las empresas de transporte mencionadas), ello no configuraba delito de obstaculización de las vías de comunicación (Código Penal, 1991, extorsión, art. 200), sino que era parte del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales reconocidas en el artículo 149 de la Constitución (CS del PJ, 2010).

i) Competencia Material de la Jurisdicción Especial

El artículo 149 de la Constitución reconoce funciones jurisdiccionales a los pueblos dentro de su ámbito territorial, según su derecho propio, sin límite de materia. De este modo, la Constitución reconoce que los pueblos pueden resolver todo tipo de problemas o conflictos, lo que el derecho ordinario llama derecho civil, penal, ambiental, laboral, etc. La falta de limitación de la materia por la Constitución y demás instrumentos internacionales no es una omisión que deba ser suplida ni por el legislador ni por los operadores de justicia, sino que es una opción de la Constitución y del derecho internacional que da libertad a los pueblos de regular y aplicar su derecho en diferentes campos de la vida social. Se trata del respeto al derecho de los pueblos de controlar sus instituciones, forma de vida y desarrollo. Cada pueblo tiene su propia cosmovisión y su sistema clasificatorio de instituciones, bienes jurídicos y problemas. El Estado no puede imponer a los pueblos su taxonomía jurídica, que sería volver a la era del monismo jurídico o del reconocimiento restringido, de cuño colonial o integracionista.

Con este reconocimiento de la jurisdicción especial sin límite de materia, la Constitución ha superado la política integracionista, que tenía como supuesto que los indígenas eran incapaces y que no podían resolver casos graves, complejos o casos de mayor cuantía, sino solo las

faltas y los de libre disposición de las partes, que dependían de la voluntad de las partes. Así, por ejemplo, el artículo 19 de la Ley de Comunidades Nativas de 1978, establece que tales comunidades solo pueden resolver conflictos de “faltas”, pero no delitos, y controversias de naturaleza civil de “mínima cuantía”, pero no las de mayor cuantía (Ley n.º 22175) (Congreso del Perú, 1978). Tales normas limitativas ya no son aplicables por el bloque de constitucionalidad³⁸. De hecho, ya existe una jurisprudencia relevante donde las rondas, por ejemplo, aplican su sistema en casos de homicidio (como el citado caso Soritor), lesiones, robo abigeato, donde las comunidades nativas impiden la realización de actividades mineras contaminantes en su territorio (como en el citado caso de la comunidad nativa Tres Islas), donde resuelven conflictos de tierras o esclarecen situaciones de familia (como el caso de la comunidad Poyentimari y Eva Cárdenas), filiación, alimentos, entre otros.

De forma expresa, el Código Procesal Penal (2004), como norma de desarrollo constitucional del artículo 149 de la Constitución, establece que la jurisdicción penal ordinaria carece de competencia para intervenir dentro del ámbito territorial de los pueblos, dado que ello es competencia de la jurisdicción especial.

Artículo 18 - Límites de la jurisdicción penal ordinaria

La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer [énfasis añadido]:

1. De los delitos previstos en el artículo 173 de la Constitución.
2. De los hechos punibles cometidos por adolescentes.
3. *De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución* [énfasis añadido]. (Código Procesal Penal, 2004)

Esta norma es vinculante y debe acatada por todos los operadores de justicia. Cuando la jurisdicción especial interviene respecto de hechos punibles dentro de su ámbito territorial, no le compete intervenir a la jurisdicción penal ordinaria, pues estaría generando un doble juzgamiento para la misma situación y estaría usurpando las funciones de la jurisdicción especial.

j) Respeto de los Derechos Fundamentales de la Persona y Coordinación

El artículo 149 de la Constitución (1993) reconoce las funciones jurisdiccionales “siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”. En el mismo sentido, el derecho internacional reconoce los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas “de conformidad con los derechos humanos” (DNUDPI, 2007, art. 34; Dadpi, art. XXII; Reglas de Brasilia, 2008, Regla 48). Es claro que todo sistema jurídico supone el uso de mecanismos de coacción (para imponer reglas), incluyendo el uso de la coerción (uso de la violencia legítima). Y, en tal sentido, todo sistema jurídico requiere de controles para evitar el uso arbitrario o ilegítimo del poder. Siendo esto así, es necesario distinguir entre el uso legítimo de la violencia y las restricciones legítimas a los derechos de las violaciones a los derechos de la persona.

Definición Dialógica. Antes de problematizar la definición de los derechos de la persona o los derechos humanos, cuyo contenido es dinámico, cabe precisar que el *corpus iuris* de los pueblos no limita los sistemas jurídicos indígenas a cumplir toda la Constitución y las leyes,

38 “El *parámetro de control o bloque de constitucionalidad* [énfasis añadido] son las normas que sirven para determinar si una norma con rango de ley es constitucionalmente válida. Por ello está constituido por la Constitución, los tratados de derechos humanos y algunas normas de rango legal que desarrollan el contenido de los derechos y principios constitucionales” (Landa Arroyo, 2018, p. 177).

sino solo los derechos humanos. Por lo tanto, los operadores de justicia no pueden exigir a los sistemas jurídicos de los pueblos adecuarse a las leyes. Y, en cuanto a la definición de los derechos humanos, cabe señalar que la misma tiene un carácter dinámico, en la medida que es contextual y en constante desarrollo, debido a que incluso dentro de una misma sociedad o cultura puede haber posiciones diversas según el género o el grupo generacional. En contextos de pluralidad cultural y jurídica, donde el Estado reconoce como valor constitucional la diversidad, la definición de los derechos humanos se debe hacer en el marco de un diálogo intercultural. En este sentido, el TC reconoce que la definición de los derechos fundamentales de la persona es dinámico, inacabado y se debe construir de forma dialógica en un contexto plural, para evitar la imposición cultural³⁹.

Resolución Interna. En caso de que hubiera una presunta vulneración de los derechos de la persona por parte de la jurisdicción especial, ello debería tratar de ser resuelto, en primer lugar, dentro de las propias estructuras institucionales de los sistemas jurídicos indígenas. De ese modo, los propios sistemas podrían ejercer control respecto de sus miembros que cumplan alguna función de autoridad, en caso de que se haya tratado de una actuación abusiva o arbitraria, incluso si ello configurase un hecho considerado punible. El control interno por los propios sistemas jurídicos indígenas aseguraría una mayor efectividad que tratar de llevar el caso a sistemas externos. De hecho, el artículo 9,1 del Convenio 169 establece que el Estado debe respetar los métodos de control y represión de delitos de sus miembros. Igualmente, el artículo 35 de la DNUDPI establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades” (2007) y el artículo 18, inciso 3 del Código Procesal Penal dispone que la jurisdicción penal ordinaria no es competente respecto de los hechos punibles suscitados dentro del ámbito territorial de la jurisdicción especial prevista en el artículo 149 de la Constitución.

Participación. En caso de que las estructuras institucionales de los propios sistemas jurídicos de los pueblos no puedan atender reclamaciones sobre presuntas vulneraciones de derechos de la persona y persistiese una incompatibilidad entre el derecho indígena y los derechos humanos, ello debe ser resuelto de forma coordinada. Así, el artículo 8,2 del Convenio 169 de la OIT establece que “deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio” (1989). Estos procedimientos para solucionar presuntos conflictos entre derechos humanos y derecho indígena requieren de una acción coordinada entre los pueblos y las entidades del Estado, según el artículo 2 del Convenio 169 de la OIT. En el mismo sentido, la Dadpi, en su artículo XXXIV, establece que “en caso de

39 “Señalado esto, es necesario expresar asimismo que, conforme lo prescribe el artículo 149 de la Constitución, el límite impuesto a la autonomía jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas es el respeto a los derechos fundamentales. Sobre esta exigencia constitucional, considera el Tribunal que es necesario realizar una precisión en torno al significado o la forma en la que deben entenderse los derechos fundamentales en el ámbito de la jurisdicción comunal, con el objeto de *eliminar cualquier sospecha de imposición cultural* [énfasis añadido] hacia las diferentes comunidades campesinas y nativas, las cuales están facultadas a resolver sus conflictos intersubjetivos aplicando el Derecho consuetudinario [...]

27. Y es que solo una Constitución consciente de que la diversidad como hecho forma parte de la realidad social que ordena, garantiza la promoción de una concepción de los derechos fundamentales como acuerdos iniciales y no acabados, receptivos de distintas pretensiones de moralidad para incorporarlas a su contenido normativo. Y esto es posible porque en un Estado constitucional, promotor de una Constitución viviente (cfr. STC 00048-2004-AI/TC, fundamento 10), no hay cabida para atribuirle un sentido absoluto y, sobre todo, estático a los derechos fundamentales” (Tribunal Constitucional, 2021, f.j. 25 y 27).

conflictos y controversias con los pueblos indígenas, los Estados proveerán, con la participación plena y efectiva de dichos pueblos” (2016).

Proscripción de Subordinación o Violencia. El artículo 149 de la Constitución establece que debe haber una “coordinación” entre la jurisdicción especial y las demás instancias del Poder Judicial. En ningún caso el diseño constitucional plantea una “subordinación” o una supervisión de la jurisdicción indígena por la jurisdicción ordinaria y, menos, que el Estado pueda usar una vía punitiva para el disciplinamiento de la jurisdicción indígena o la conformación de la misma a los valores de los derechos humanos. El *corpus iuris* de pueblos establece el “mutuo respeto” de los sistemas jurídicos, lo que presupone que cada sistema tiene un concepto de derechos y que es posible construir un concepto común con base en la participación y el diálogo intercultural, pero no sobre la base de la violencia. El *corpus iuris* de pueblos prohíbe el uso de la violencia para integrar de modo forzoso a los sistemas indígenas dentro de la cultura dominante. Así, el artículo 3 del Convenio 169 de la OIT prohíbe a los Estados emplear alguna “forma de fuerza o de coerción” que viole los derechos de los pueblos. De igual forma, el artículo 8, inciso 1 de la DNUDPI (2007) establece el derecho de los pueblos a no ser sometidos a ninguna forma de “asimilación forzada” e, incluso, en el artículo 8, inciso 2, (d) dispone que los Estados deben prevenir y resarcir “toda forma de asimilación o integración forzada”.

Como, a pesar de estas normas, las autoridades de las rondas campesinas y las comunidades seguían siendo criminalizadas, tales organizaciones impulsaron, entre otras medidas, una Ley de Amnistía para el cese de la represión, la cual fue aprobada por el Congreso cuando empezó la democracia, al terminar el gobierno de la dictadura de Fujimori. Así, el 2001, se dio la Ley n.º 27599, “Ley que concede amnistía a los miembros de las rondas campesinas y/o comunales que vienen siendo procesados por tenencia ilegal de armas y secuestro”. Lo interesante de esta ley es que la amnistía no presupone que dichas autoridades o miembros de las comunidades o rondas han cometido delitos, sino que es “por cualquier hecho o delito vinculado con sus labores comunales” por los que estén siendo procesados o hayan sido condenados. Sobre la base de esta norma, que está plenamente vigente, los operadores de justicia tienen el deber de cesar la criminalización de inmediato, archivar el caso y ordenar la inmediata libertad de las personas criminalizadas. Esta ley alcanza para la mayor parte de tipos penales por los que las autoridades de la jurisdicción especial son perseguidas (y excluye supuestos de delitos contra la humanidad, tortura con lesiones graves, secuestro seguido de desaparición, terrorismo, narcotráfico, delitos contra la libertad sexual).

Ley n.º 27599 de 2001. Ley que concede amnistía a los miembros de las rondas campesinas y/o comunales que vienen siendo procesados por tenencia ilegal de armas y secuestro

Artículo 1.- Objeto de la ley

Concédese amnistía general a los miembros de las rondas campesinas y/o comunales reconocidas en la Ley n.º 24571, que se encuentren procesados por la tenencia ilegal de armas y secuestro, siempre y cuando este último hecho no esté signado de desaparición o tortura de los afectados.

La amnistía alcanza a los miembros de las rondas campesinas y/o comunales que **por cualquier hecho o delito vinculado con sus labores comunales vienen siendo procesados** y/o hayan sido condenados después del autogolpe de Estado del 5 de abril de 1992.

Artículo 2.- Aplicación jurisdiccional de la ley

Las autoridades correspondientes, en el mismo acto del archivamiento dispondrán la inmediata libertad de todos aquellos a quienes se refiere la presente Ley que estuviesen recluidos, inclusive a aquellos con sentencia condenatoria ejecutada o en ejecución.

En ambos casos se dispondrá igualmente la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de las personas beneficiarias de la presente Ley.

(...).

Maximización Participativa de Derechos Humanos. En síntesis, el *corpus iuris* de los pueblos que existe actualmente presupone, por un lado, que todo pueblo tiene dignidad y derechos, y su propio concepto de derechos humanos, que los pueblos indígenas no son salvajes, primitivos o carentes de un concepto propio de dignidad humana. De otro lado, que no hay autorización del derecho internacional de los derechos humanos para usar la violencia punitiva ni de ningún otro tipo contra los pueblos indígenas para obligarlos a conformarse a los derechos humanos. El uso de la violencia para la integración forzosa sería, en sí misma, una forma de violación de los derechos humanos, proscrita por el derecho internacional. Por lo tanto, en caso de presunta vulneración de derechos humanos por los sistemas jurídicos indígenas solo cabe establecer mecanismos de coordinación, con la participación de los pueblos donde, sobre la base del diálogo intercultural, se pueda construir conceptos consensuados y resolver casos para maximizar los derechos colectivos e individuales.

IV. Nudos Problemáticos

No obstante que el reconocimiento de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas forma parte del *corpus iuris* vinculante para el Estado peruano, todavía persiste una cultura jurídica que niega o minoriza los pueblos indígenas, sus derechos territoriales, autonomía, autoridad y funciones jurisdiccionales, desde un enfoque de monismo jurídico, o desde un enfoque de subordinación de cuño colonial o integracionista, bajo un presupuesto de inferioridad indígena. Aquí siguen algunos ejemplos de esa negación de derechos, que es abiertamente inconstitucional y que debe ser superada.

1. *Balance Crítico de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*

A nivel de la jurisprudencia del TC, hay un par de sentencias emblemáticas que garantizan los derechos indígenas de acuerdo con los estándares internacionales. Una es del caso de la comunidad nativa Tres Islas (Expediente n.º 1126-2011-HC/TC), que garantiza los derechos de pueblos indígenas a su autonomía y propiedad territorial sobre la base del Convenio 169 y, “en última instancia en el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas [artículos 3º y 4º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas-DNUDPI]” (Tribunal Constitucional del Perú, 2012a, f.j. 23)⁴⁰. La otra es del caso de una mujer indígena quechuahablante, María Antonia Díaz Cáceres de Tinoco, que declara que el incumplimiento de los derechos lingüísticos configura un “estado de cosas inconstitucional” y obliga a cumplirlos a las entidades públicas y privadas (Tribunal Constitucional, 2018). Lamentablemente, en materia de pluralismo jurídico, más allá de algunas sentencias decididas a nivel local (como la sentencia de la comunidad de Poyentimari y Eva Cárdenas), no hay ninguna sentencia del TC que haya desarrollado el artículo 149 desde un enfoque de pluralismo igualitario, como sí encontramos en el derecho constitucional comparado. Por el contrario, en esta materia, las sentencias del TC son, —diríamos— contradictorias, con una parte decisoria de corte restrictivo, pues buscan limitar los alcances de la jurisdicción especial mucho más allá del texto constitucional y de los estándares internacionales, así como subordinar los sistemas jurídicos de los pueblos a los criterios de debido proceso ordinario y al control por la jurisdicción ordinaria penal. Peor aún, las últimas sentencias del TC sobre materia indígena son totalmente regresivas al negar incluso la vinculatoriedad del Convenio 169 de la OIT. Aquí algunos ejemplos.

a) **Sobre la Negación de la Vinculatoriedad del Convenio 169 de la OIT y los Tratados de Derechos Humanos**

El TC, contra su propia línea jurisprudencial⁴¹, y sin motivación debida, ha mostrado una regresión en materia de derechos de pueblos indígenas en sus dos últimas sentencias sobre derechos indígenas en las que los pueblos demandaban el amparo de los derechos de consulta previa y territorio, entre otros, exigiendo la interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con el derecho internacional. Así, el TC denegó la tutela de los derechos demandados en los casos del pueblo achuar del Pastaza, representado por la Fenap⁴², y de las comunidades campesinas Chila Chambilla y Chila Pucará⁴³. La denegatoria del TC se basa en la alegación de

40 Esta sentencia fue seguida por otra decidida en la Corte de Madre de Dios que aplica el principio de convencionalidad y declara la nulidad de todas las concesiones mineras, derechos de agua y adjudicación de predios agrícolas y todo acto administrativo que da autorizaciones a terceros en el territorio de la Comunidad Nativa Tres Islas sin consulta previa. En ese caso, el juez constitucional aplica la jurisprudencia de la Corte Interamericana que declara la consulta previa como un principio de derecho (Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, 2019).

41 Desde el 2010, de forma constante, el afirmaba que el Convenio 169 de la OIT era vinculante, parte del bloque de constitucionalidad, y también, desde el 2012 se basaba en la DNUDPI (Yrigoyen Fajardo Fajardo, 2013).

42 La Fenap demandó que el TC interprete los derechos a la personalidad jurídica, autonomía y propiedad de tierras previsto en el artículo 89 para comunidades campesinas y nativas, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales, a fin de garantizar su personalidad jurídica como pueblo o nación indígenas (y su inscripción como tal en los Registros Públicos), su derecho a la consulta previa, y su derecho a la titulación de la propiedad de su territorio como pueblo (Tribunal Constitucional, 2021a).

43 Las comunidades campesinas Chila Chambilla y Chila (Pucará) también demandaron por su derecho a la consulta previa, consagrado en el Convenio 169 de la OIT, violado cuando el Estado entregó concesiones de forma inconsulta (Tribunal Constitucional, 2022).

que los derechos de los “pueblos indígenas”, como la “consulta previa”, no están consagrados de “forma tácita o expresa” en la Constitución, sino que emanan del Convenio 169, “el cual no les otorga el carácter de derecho fundamental” y que el Convenio 169 de la OIT “no tiene rango constitucional”, por lo que tales derechos no merecen tutela constitucional⁴⁴.

Estas sentencias del TC van, abiertamente, contra provisiones constitucionales expresas que establecen que los tratados ratificados forman parte del derecho nacional (art. 55), y que los derechos fundamentales se deben interpretar de conformidad con los tratados y acuerdos de derechos humanos (cuarta disposición final transitoria). E, incluso, si los derechos demandados provinieran de otras fuentes, tales cuentan con protección constitucional por la cláusula abierta de derechos (Constitución Política del Perú, 1993, art. 3), considerando que la defensa de la persona es el fin supremo del Estado (1993, art. 1). Además, esas sentencias desconocen la disposición del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPC) que obliga al TC a interpretar los derechos constitucionales “de conformidad con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte” (2021, art. VIII). Y, en efecto, los derechos de pueblos indígenas y tribales no solo están consagrados en el Convenio 169 de la OIT, sino que, además, han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte IDH en varias sentencias (*Awas Tingni vs. Nicaragua*, 2001; *Saramaka vs. Surinam*, 2007, 2008; *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, 2012, entre otras), la cual es vinculante para el Perú. El Perú ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en 1978, y en 1982 se sometió a la competencia contenciosa de la Corte IDH. Además, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que si un Estado ratifica un tratado debe cumplirlo de buena fe y no puede excusar su incumplimiento en sus disposiciones de su derecho interno (1969, arts. 26 y 27).

Un “argumento” para negar los derechos consagrados por el Convenio 169 de la OIT, que expresa un voto singular, es que el Convenio no habría sido ratificado “conforme al procedimiento previsto para la reforma constitucional”⁴⁵. Ello ignora que la aprobación de la ratificación de dicho convenio fue hecha por el CCD con sus funciones de Congreso y Congreso Constituyente (art. 2 del Reglamento del CCD), es decir, con la misma atribución que el CCD tenía para elaborar la Constitución. Cabe recordar, además, que esta alegación, por la que el TC negó la vigencia del Convenio hasta el 2007, ya fue superada por la jurisprudencia posterior del propio TC, que venía reconociendo la exigibilidad del Convenio 169 de la OIT

44 “Sin embargo, el derecho a la consulta previa *no se encuentra reconocido por la Constitución ya sea en forma expresa o tácita* [énfasis añadido], por lo que *no cabe reclamar respecto de él tutela* [énfasis añadido] a través del proceso de amparo, ya que *no es un derecho fundamental* [énfasis añadido].

4. En todo caso, el derecho a la consulta previa *emana del Convenio 169, el cual no le otorga el carácter de derecho fundamental* [énfasis añadido], por lo que no puede inferirse que se trate de un derecho de tal dimensión y *menos que tenga rango constitucional* [énfasis añadido]” (Magistrado Ponente Blume Fortini, Tribunal Constitucional, 2022, f.j. 3 y 4).

45 “El derecho a la *consulta previa tampoco deriva del artículo 89 de la Constitución* [énfasis añadido], ya que las comunidades campesinas a las que alude deben organizarse jurídicamente para existir. La existencia de los pueblos *tribales e indígenas* [énfasis añadido] a los que se refiere el Convenio 169, en cambio, *es independiente del orden jurídico* [énfasis añadido] [...] este convenio fue *aprobado por el Perú* [énfasis añadido] el 26 de noviembre de 1993, cuando aún no estaba vigente la actual Constitución. Esta entró en vigor recién el 31 de diciembre de 1993. Para que el Convenio 169 de la OIT *hubiese agregado un derecho fundamental a la Constitución* [énfasis añadido], su aprobación *tendría que haberse hecho conforme al procedimiento previsto para la reforma constitucional* [énfasis añadido]. No puede aceptarse la incorporación de derechos fundamentales a la Constitución de otra manera” (Voto Singular del Magistrado Sardón de Taboada, Tribunal Constitucional, 2019, f.j. 3).

en los últimos 15 años⁴⁶. El retroceso que hace el TC en estas sentencias, al negar la protección de los derechos de pueblos indígenas, viola la prohibición de no-regresividad y el principio de irreversibilidad de derechos del derecho internacional de los derechos humanos (Rossi, 2006). Además, el TC desconoce que, al margen de la jerarquía que tengan los tratados o normas que reconocen derechos, siempre priman las normas que otorgan más derechos a los pueblos indígenas, sin importar la jerarquía que tengan, por el principio propueblos (*pro homine*), según consagra el NCPC (2021, art. VIII).

b) Sobre la Presunción de que los Sistemas Jurídicos Indígenas Violan los Derechos de las Mujeres, Niñas, Niños y Personas Vulnerables

Una traba a superar es que el TC considera que el Estado, ya sea el legislador o la judicatura, tienen la potestad de limitar las materias de conocimiento de la jurisdicción especial, cuando no hay ninguna autorización para ello en el artículo 149 de la Constitución. El único límite que establece la Constitución al ejercicio de la jurisdicción especial es no violar los derechos de la persona. El TC se justifica en ello para limitar las competencias de la jurisdicción especial, con base en el supuesto de que la jurisdicción indígena violará, de todos modos, los derechos humanos si conoce delitos que involucran derechos fundamentales. Así, para el TC, la jurisdicción especial no puede conocer “ningún delito que pueda, además de lesionar bienes jurídicos tutelados por la ley penal, lesionar el contenido constitucionalmente protegido de derechos fundamentales o de bienes jurídicos de relevancia constitucional vinculados a estos” (Tribunal Constitucional, 2013). Entre los delitos que el TC excluye de conocimiento de la jurisdicción especial están los que puedan lesionar derechos como “la vida, la salud, la integridad física, psíquica y moral, la libertad, entre otros”, así como los que “puedan afectar de alguna forma los intereses de aquellas personas ubicadas en condición especial y/o sensible como los niños, los adolescentes, las mujeres en estado de embarazo, los ancianos, etc. (Tribunal Constitucional, 2013)”⁴⁷. Esta sentencia, en la práctica, vacía la jurisdicción especial, sobre un presupuesto que conceptualiza a los pueblos indígenas como violadores de derechos humanos de personas vulnerables, concepto contrario a la valoración de la pluralidad étnica, cultural y jurídica que hace la Constitución y el *corpus iuris* de los pueblos, por lo que resulta claramente inconstitucional.

46 Véase un análisis del desarrollo jurisprudencial del TC respecto del Convenio 169 de la OIT: la etapa de negación de la vigencia del Convenio, con la sentencia Exp. 0033-2005-PI/TC del 14/3/2007 (f.j. 4. a); la apertura al reconocimiento del Convenio 169 como parte del “bloque de Constitucionalidad” con la sentencia exp. 003343-2007-PA/TC del 19/2/2009; la limitación de su vigencia temporal con la sentencia Exp. 06316-2008-PA/TC del 24/8/2010; la que revierte dicha limitación con el Exp. 0025-2009-PA/TC del 17/2/2012, confirmando la efectiva vinculatoriedad del Convenio 169 de la OIT. Le sigue la sentencia Exp. 1126-2011-HC/TC del 11/9/2012 (Comunidad Nativa Tres Islas) que interpreta los derechos fundamentales de la Constitución de conformidad con el Convenio 169 de la OIT y funda los derechos de los pueblos, “en última instancia en el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas [artículos 3° y 4° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas-DNUDPI]” (Tribunal Constitucional del Perú, 2012a, f.j. 23) (Yrigoyen Fajardo Fajardo, 2013).

47 “En el escenario descrito, queda claro que, por ejemplo, *no podrían ser materia de conocimiento en el ámbito de la justicia comunal, todos aquellos delitos* [énfasis añadido] *que recaigan sobre derechos fundamentales* [énfasis añadido] como la vida, la salud, la integridad física, psíquica y moral, la libertad, entre otros o que puedan afectar de alguna forma los intereses de aquellas personas ubicadas en condición especial y/o sensible como los niños, los adolescentes, las mujeres en estado de embarazo, los ancianos [énfasis añadido], etc.” (Tribunal Constitucional, 2016, f.j. 35).

Incluso en el caso de presuntas graves violaciones a los derechos de la persona por los sistemas jurídicos indígenas, el TC no puede excusarse en ello para, en la práctica, anular la jurisdicción especial como pretende esta sentencia, que resulta totalmente regresiva. Esta sentencia pretende excluir de la jurisdicción indígena, en materia de hechos punibles, a más de la mitad de la población, al excluir a los niños, adolescentes, mujeres embarazadas, ancianos y personas vulnerables, así como hechos que ven todos los días en la jurisdicción especial (como los que afectan la vida, integridad, salud, etc.). Ya hemos sustentado que, en el supuesto de presuntas violaciones de derechos humanos por parte de la jurisdicción especial, el *corpus iuris* de pueblos dispone que deben establecerse procedimientos de coordinación entre la jurisdicción indígena y la ordinaria para resolver tales casos con base en un diálogo intercultural. De ese modo, se dará una solución permanente y se evitará la imposición y la violencia por parte del Estado hacia los pueblos indígenas.

c) Sobre la Negación del Debido Proceso Indígena y Exigencia de Cumplimiento del Debido Proceso Ordinario

Un problema serio que se ha presentado en varias sentencias del TC es el desconocimiento absoluto del pluralismo jurídico y del propio debido proceso que tiene cada sistema jurídico de los pueblos indígenas, según su propio derecho consuetudinario, idiomas, prácticas propias y cosmovisión. De forma contradictoria con afirmaciones del mismo TC que señalan que el debido proceso indígena no tiene por qué sujetarse a las mismas reglas de la justicia ordinaria⁴⁸, el TC exige a todos sistemas jurídicos indígenas que cumplan el mismo concepto de “debido proceso y tutela jurisdiccional” (Tribunal Constitucional, 2006) de la justicia ordinaria⁴⁹, sobre todo en lo que respecta al derecho a la defensa, que considera “mínimos indelegables” (Tribunal Constitucional, 2017, f.j. 83)⁵⁰.

El celo del TC para imponer los criterios del debido proceso occidental a la jurisdicción indígena ha ido, inclusive, más allá de los derechos demandados. Así, en el caso Zelada Requelme, el TC falló que la jurisdicción especial violó el derecho de defensa, central al debido proceso, actuando de forma *extra petita*. En este caso, los demandantes, que habían sido expulsados de la comunidad de Montevideo a raíz de una sanción comunal por reiterado abigeato, solicitaron que el TC deje sin efecto dicha decisión de la jurisdicción especial,

48 “De similar forma, este supremo intérprete de la norma fundamental ha establecido que, en el caso de actuaciones desarrolladas por órganos de justicia comunal, también existe un derecho al debido proceso [énfasis añadido], pero sus alcances específicos *no tienen que ser necesariamente los mismos que los existentes en el fuero judicial* [énfasis añadido] [cfr. STC 02765-2014-PA, fundamento 76]” (Tribunal Constitucional, 2021b, f.j. 13).

49 “En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales que componen el *debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional* [énfasis añadido] (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” (Tribunal Constitucional, 2006, f.j. 43).

50 “Sobre ello, el Tribunal ha precisado [STC N° 00023-2005-AI/TC, fundamento 43] que el derecho fundamental al *debido proceso es exigible a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional* [énfasis añadido] [...] Siendo esto así, nada impide que este derecho se extienda, al menos a través de ciertas garantías mínimas, a la jurisdicción comunal, pues, como las anteriores, es también una jurisdicción que existe y está reconocida constitucionalmente. El ámbito de la jurisdicción comunal, como se señaló anteriormente, debe analizarse desde una perspectiva intercultural, y debe suponer, según lo establece la Constitución, el respeto de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra, claro está, el *debido proceso* [énfasis añadido]” (Tribunal Constitucional, 2017, f.j. 77).

alegando que la sanción de expulsión no se encontraba en la Ley General de Comunidades Campesinas (Tribunal Constitucional, 2017)⁵¹. El TC no resolvió ese punto en la sentencia y, si lo hubiera hecho conforme a la Constitución, tendría que haber dado la razón a la comunidad de Montevideo, como habían hecho las instancias anteriores. Ello, en la medida que el artículo 149 de la Constitución no exige que la jurisdicción especial actúe de conformidad con la Ley de Comunidades u otras leyes, sino solo de acuerdo a su propio derecho consuetudinario. El TC no atendió dicho asunto y, sin elementos empíricos entró, supuestamente, a velar por el cumplimiento del debido proceso por la jurisdicción especial. Solo sobre la base de una lectura del acta escrita de la comunidad (como si ella tuviera la obligación de contener todo lo actuado), el TC asumió que la comunidad no había garantizado el derecho de defensa, al señalar que no se había consignado “los descargos” en el Acta (f.j. 80). En consecuencia, dejando sin efecto el proceso comunal llevado a cabo, ordenó que la comunidad hiciera un nuevo proceso donde la jurisdicción especial debía cumplir con los contenidos del “debido proceso” aplicables a todo órgano jurisdiccional del Estado. Contradictoriamente, el TC no le permitió defenderse a la comunidad de dicho nuevo cargo (no haber garantizado el derecho de defensa en el proceso comunal) antes de emitir la sentencia.

En otras sentencias, de igual forma, el TC exige a la jurisdicción indígena cumplir con el derecho de defensa desde el modelo del derecho positivo, lo que comprende la exigencia de “notificaciones escritas” (2012b, f.j. 6, f)⁵², la “tipificación de conductas en estatutos o normas escritas”⁵³ (Tribunal Constitucional, 2021c, f.j. 6) la “imputación” escrita de “cargos concretos”, “acusación puntual”, “asesoría de un letrado”, plazos de ley, entre otros “contenidos mínimos” de un debido proceso que responde a procedimientos escritos y formales (Tribunal Constitucional, 2021c, f.j. 4)⁵⁴. Al no encontrar tales elementos en los procesos indígenas ni hacer ningún esfuerzo por entender cómo funciona el debido proceso en los sistemas indígenas, el TC dejó sin efecto decisiones tomadas por la jurisdicción especial, como la expulsión de miembros que habían cometido hechos graves (como reiterado abigeato) o exautoridades

51 “Sostienen que las decisiones tomadas por la Asamblea General de la Comunidad Campesina de Montevideo, consistentes en su expulsión del distrito y la reversión de sus terrenos a la comunidad, son *arbitrarias debido a que las disposiciones aplicables, tales como la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley 24656, o el Decreto Supremo 008-91-TR, no disponen ese tipo de sanción* [énfasis añadido]” (Tribunal Constitucional, 2017, antecedentes).

52 “La entidad emplazada no ha acreditado que haya *notificado previamente a los demandantes* [énfasis añadido] de las acusaciones existentes en su contra, así como tampoco que les haya *otorgado un plazo* [énfasis añadido] a fin de que estos puedan presentar sus respectivos descargos” (Tribunal Constitucional, 2012b, f.j. 6, f).

53 “6. Ahora bien, con respecto a las *garantías mínimas exigibles* [énfasis añadido] en los procesos llevados a cabo en la jurisdicción comunal, es preciso señalar que, por lo complejo y controvertido del asunto, estas no deben ser tratadas como garantías meramente formales o procedimentales. Así estas *deben incluir* [énfasis añadido] los derechos a tomar conocimiento de los hechos atribuidos con la finalidad de preparar la propia defensa; a que la *falta o sanción esté tipificada en una norma previa* [énfasis añadido] o, en su defecto, a que las decisiones se basen en el derecho consuetudinario; y a *preparar la defensa* [énfasis añadido] y a poder presentarla, entre otros” (Tribunal Constitucional, 2021c, f.j. 6).

54 “4. Tal como consta en autos, la demandada ha violado el derecho al debido proceso del actor, en su manifestación de su *derecho de defensa* [énfasis añadido], porque no cumplió con *imputarle cargos concretos* [énfasis añadido]. No basta con citarlo a una sesión de asamblea en la que se ha puesto en agenda la discusión sobre su “situación” (cfr. folio 105) si, *con antelación, no se le ha comunicado* [énfasis añadido] lo que se le atribuye a fin de que pueda elaborar sus descargos y argumentar motu proprio, o con la *asesoría de un letrado* [énfasis añadido], lo que auto determinativamente considere pertinente para defenderse de lo que puntualmente se le acusa, a efectos de que la asamblea tome una decisión informada” (Tribunal Constitucional, 2021c, f.j. 4).

comunales infractoras (que habían faltado de forma grave a su cargo). Al TC no le importó que las sanciones hubiesen sido aplicadas en asambleas indígenas y que no era necesaria una tipificación escrita de conductas consideradas dañinas para el derecho consuetudinario como el abigeato, robo o apropiación ilícita.

En sus sentencias, el TC no ha tenido en cuenta que en los sistemas jurídicos indígenas los procesos son orales, en los idiomas indígenas; que en las asambleas el debate es público y ahí participan todos, y entre todos esclarecen los hechos y aportan pruebas; que las conductas no requieren estar tipificadas por escrito, pues toda la comunidad conoce los hechos prohibidos —por su participación en asambleas— e, incluso, cuando se trata de situaciones nuevas, se basan en principios axiológicos que son compartidos o debatidos en largas asambleas por todos hasta llegar a acuerdos consensuados. Inclusive, se debe tener en cuenta que los principios del derecho positivo son muy distintos de los sistemas indígenas, pues en el primero prima el derecho individual a preparar sus estrategias de defensa con la asesoría de abogados, los imputados no están obligados a decir la verdad ni a interiorizar valores de bien común, porque tienen “libertad de conciencia”, derecho a guardar silencio y a no autoinculparse. Por el contrario, en los sistemas indígenas, que no tienen cárceles para neutralizar a infractores, les interesa resolver los problemas de fondo, prima la búsqueda de la verdad material por sobre el derecho individual de preparar una defensa donde, por estrategia, el procesado puede negar su responsabilidad; buscan que las personas digan la verdad y acojan los valores comunitarios para integrarse a la comunidad y, si ello no es posible, que salgan de la misma. En todo caso, el TC debió haber pedido explicación a los pueblos indígenas sobre sus sistemas de justicia y no resolver con base en prejuicios. El desconocimiento del derecho indígena por el TC tiene como consecuencia el debilitamiento de la autoridad indígena, sus estructuras de toma de decisiones en asambleas y su capacidad de determinar responsabilidades de sus propios miembros, lo que configura una violación del *corpus iuris* de pueblos (Convenio 169 de la OIT, 1989; DNUDPI, 2007, art. 34 y 35; Dadpi 2016, art. 4).

d) Sobre la Supervigilancia Penal de la Jurisdicción Especial

Otro problema serio a superar es que, para el TC, la jurisdicción indígena puede estar sujeta a supervigilancia penal permanente (a lo largo de toda su actuación) a fin de controlar que, eventualmente, no viole derechos fundamentales. Por lo tanto, para el TC, no configura una injerencia arbitraria de la justicia penal ordinaria abrir investigaciones contra las autoridades indígenas por el solo hecho de ejercer sus funciones jurisdiccionales. Así falló el TC en el caso de las rondas de la provincia de Quispicanchis, Cusco (Tribunal Constitucional, 2021d). En el caso de las rondas de Quispicanchis, las mismas presentaron una demanda de amparo contra la Fiscalía por injerencia indebida, y solicitaron al TC que deje sin efecto las actuaciones de la Fiscalía por violar la autonomía jurisdiccional indígena. Dichas rondas habían iniciado una investigación por el homicidio de un comunero, por denuncia de los hermanos del fallecido contra otros comuneros. Como parte del proceso, en una asamblea de nivel comunal decidieron que, dada la complejidad del caso, iban a interrogar a los denunciados en una asamblea mayor, de nivel interdistrital, en Marcapata. Los denunciados, al ser citados por las rondas para ser interrogados, por su parte, presentaron una denuncia penal contra las rondas campesinas ante la Fiscalía, por coacciones, y le solicitaron que impidiera la asamblea. A raíz de ello, la Fiscalía abrió una investigación preliminar contra las autoridades de las rondas campesinas

y recomendó a las mismas “que se abstengan de incurrir en actos vedados por la ley en agravio de los denunciantes” (Tribunal Constitucional 2021d, p. 4). Las rondas, de todos modos, llevaron a cabo la asamblea, a donde también invitaron a la Fiscalía y a la Policía, que sí asistió, y otras autoridades. En la asamblea, “los denunciados declararon ser los responsables de la muerte del comunero”. La Fiscalía prosiguió con el caso y acusó penalmente a las autoridades ronderas, “considerando que los actos realizados en la asamblea (interrogatorio y medidas empleadas por las autoridades ronderas) configuran actos de coacción”. El requerimiento de la acusación da cuenta de que los denunciantes afirman que habrían sido maltratados para declararse culpables. Para el TC, estas afirmaciones son contradictorias, pero considera que los hechos deben seguir siendo investigados y, si corresponde, sancionados en el proceso penal en curso. En consecuencia, falla declarando infundada la demanda de amparo. Además, exhorta al Congreso a publicar la Ley de Coordinación referida en el artículo 149 de la Constitución.

En este caso, el TC afirma, de un lado, que la Constitución ha reconocido la autonomía jurisdiccional indígena (lo que comprende facultades para investigar y sancionar, de conformidad con su propio derecho consuetudinario), que no debe haber imposición de una cultura sobre otra y que debe haber un diálogo intercultural en caso de presuntas violaciones a los derechos humanos. No obstante, de forma contradictoria, concluye que no constituye una injerencia que la jurisdicción penal ordinaria (Fiscalía y juzgado penal) abra denuncia penal contra las autoridades indígenas justamente, por realizar acciones jurisdiccionales (como investigar y sancionar), sobre la base del argumento de que “toda autoridad jurisdiccional está sujeta a control”.

Consideramos que, en este caso, es necesario distinguir dos momentos. El primero, cuando las rondas son denunciadas por coacciones, por el solo hecho de citar a los presuntos responsables a declarar en una asamblea. Y, el segundo, cuando se presentan las denuncias contra las rondas por presuntos hechos de “maltrato” físico a los comuneros.

Respecto del primer momento, cuando las autoridades ronderas citan a los denunciados a un interrogatorio en una Asamblea, están ejerciendo sus funciones de *notio* y *vocatio*, en el marco del debido proceso de su propio derecho consuetudinario y sin violar ningún derecho humano. Por lo tanto, la actuación de la Fiscalía, al abrir una denuncia preliminar y emitir una advertencia a la autoridad rondera, claramente, configura una injerencia ilegítima. Al TC le correspondía esclarecer que el reconocimiento constitucional de la jurisdicción especial, justamente, tiene el efecto de descriminalizar la actuación jurisdiccional de las autoridades ronderas. Carece de sentido decir que la Constitución reconoce el ejercicio de la jurisdicción indígena y, a su vez, considerar que es legítima la persecución penal de las autoridades indígenas por el mero hecho de ejercer de dicha función, sin que medie ninguna denuncia por violación de derechos humanos. Dicha injerencia supone que toda autoridad indígena está obligada a tener que ir a citaciones, buscar abogados, movilizarse de su comunidad hasta donde está la capital de la provincia a declarar ante la Fiscalía, y tener algunas restricciones no por una presunta violación de derechos humanos, sino tan solo por avocarse al conocimiento de un caso y citar a los denunciados a declarar ante una asamblea.

El otro momento es cuando media una denuncia por presuntos “maltratos físicos” que podrían entrar en el supuesto del artículo 149 de la Constitución (sobre “violaciones a los derechos fundamentales de la persona”), aunque, según el TC, esto no es claro por las contradicciones existentes. En efecto, no queda claro en qué momento se habrían producido los

presuntos maltratos, pues en la asamblea donde se dio el interrogatorio estuvieron presentes la Policía y otras autoridades. Y, de haberse dado los presuntos maltratos, no se especifica cuáles forman parte del derecho indígena y cuáles no, y serían abusos individuales. En este caso, hay hechos denunciados que el derecho ordinario podría considerar “coacciones para declarar” (como son los ejercicios físicos y baños de agua fría), pero que no lo son para el derecho consuetudinario indígena, como no lo es cuando la justicia ordinaria encarcela a una persona hasta por 36 meses durante la etapa investigatoria. Lo que sí no es parte del derecho consuetudinario ni es admisible para el derecho ordinario son las formas de maltrato físico que pueden constituir “tortura”.

- Aquí, en primer lugar, la autoridad encargada de controlar a sus miembros por presuntos hechos de maltrato o tortura que no están admitidos ni en su propio derecho (como el maltrato físico denunciado) es la propia autoridad jurisdiccional indígena, según sus estructuras institucionales propias (si el hecho de maltrato ocurrió a nivel de las rondas de provincia, le corresponde al nivel regional y de ahí al nacional, la Cunarc-P).
- En segundo lugar, si la autoridad jurisdiccional indígena no sanciona a los infractores directos o viola los derechos fundamentales de la persona, no es la Fiscalía sino la jurisdicción constitucional la competente para intervenir.
- Para el derecho internacional, cuando hay incompatibilidad entre el derecho indígena y los derechos humanos, debe establecerse procedimientos coordinados. No compete que intervenga la justicia penal que, por definición, hace uso de la violencia coercitiva para la acomodación de comportamientos, lo que se traduciría en una integración forzosa, proscrita por el derecho internacional.
- La jurisdicción constitucional tiene la obligación de generar un mecanismo de “diálogo intercultural”, con participación efectiva de los pueblos indígenas, para evitar la imposición de una cultura jurídica sobre otra y resolver la incompatibilidad. El TC, en la parte considerativa, sustenta la necesidad de un “diálogo intercultural” para definir cuándo estamos ante violaciones de derechos. No obstante, en el caso concreto, el TC no aplica ese principio y deja que sea la justicia penal la que supervigile la jurisdicción indígena. Y ¿por qué es importante resolver este asunto en un espacio de coordinación y diálogo intercultural? Porque en el caso se alega hechos que son percibidos de diferente forma para una cultura jurídica y para la otra. Por ejemplo, para las rondas, son medios legítimos, que no constituirían tortura, los ejercicios físicos, baños de agua fría o, incluso, el uso de ortiga. En cambio, no forma parte del derecho indígena la aplicación de torturas, con ronderos encapuchados, como algunos hechos denunciados. En tal caso habría que determinar si se trataría de abusos individuales o fue permitido por la justicia indígena. En cualquier caso, ello correspondería ser sancionado por niveles superiores de la estructura de la justicia indígena.

V. A Modo de Conclusión: Retos para la Efectividad del Pluralismo Jurídico Igualitario

Dado el reconocimiento del derecho intrínseco de los pueblos indígenas y tribales/afrodescendientes a sus sistemas jurídicos, con su propio derecho, sistema de autoridades e instituciones, y funciones jurisdiccionales, ello debe ser respetado como parte del Estado social, democrático y plural de derecho. Para tal efecto, es necesario superar los principales problemas que impiden la efectividad de dicho derecho, entre ellos: la criminalización de los sistemas jurídicos

indígenas, la negación a los actos y las decisiones de los sistemas jurídicos de los pueblos, de los mismos efectos jurídicos que tiene cualquier otro acto público o decisión jurisdiccional; la inferiorización o limitación de sus competencias o los intentos de subordinación de sus autoridades, derecho o funciones jurisdiccionales, y la falta de mecanismos de coordinación sobre la base de un diálogo intercultural igualitario. Esto genera tareas para todos los poderes públicos, operadores de justicia, organizaciones de pueblos y la academia, entre otros actores sociales. Aquí algunos de los principales retos para dar efectividad al pluralismo jurídico desde un enfoque igualitario y no subordinado.

1. *Descriminalización*

Cese de la criminalización de las autoridades y miembros de los pueblos indígenas por el solo hecho de aplicar su derecho propio y ejercer sus funciones jurisdiccionales. Para tal efecto, los operadores de justicia cuentan con varias herramientas que les toca aplicar cuando se encuentran ante esta situación:

- Aplicación del artículo 18, inciso 3 del Código Procesal Penal, que establece que la jurisdicción penal ordinaria no es competente en los supuestos del artículo 149 de la Constitución. Ello evita la interferencia de los agentes de la jurisdicción penal ordinaria dentro del ámbito territorial de los pueblos, comunidades y rondas campesinas. De ese modo, la jurisdicción indígena puede resolver, con su propio derecho, los problemas suscitados dentro de su ámbito territorial sin injerencia de agentes punitivos del Estado.
- Aplicación del Acuerdo Plenario n.º 1-2009/CJ-116, que ofrece un conjunto de salidas ante la criminalización indebida de autoridades indígenas por ejercer sus funciones jurisdiccionales, como la aplicación de las figuras de atipicidad (ante la imputación de delitos como “secuestro”, “usurpación de funciones”, “coacciones”, y otros presuntos delitos); causas de justificación (Código Penal, 1991, art. 20.8); error de prohibición (Código Penal, 1991, art. 15) para eximir o atenuar la pena; entre otros que eviten la persecución penal.
- Aplicación de la Ley de Amnistía n.º 27599, que deja sin efecto, en el estado en el que se encuentren, las denuncias y procesos judiciales contra autoridades y miembros de los pueblos indígenas (comunales, ronderas) criminalizados por hechos o cualquier delito, relacionados con el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la defensa de sus territorios, participación en movilizaciones u otras acciones realizadas como parte de sus “labores comunales”; disponiendo el archivo definitivo de los procesos y la libertad inmediata de quienes estuvieran presos.

2. *Respeto de los Sistemas Jurídicos*

Observancia y acatamiento de los actos y las decisiones de los sistemas jurídicos de los pueblos por toda persona y entidad pública con la misma eficacia que cualquier otro acto público o decisión jurisdiccional. Para tal efecto:

- Toda persona y los operadores de toda entidad pública deben respetar y acatar las decisiones jurisdiccionales de los pueblos indígenas con el mismo valor de cualquier otra decisión jurisdiccional (como lo dispuesto en el caso de la comunidad Poyentimari y Eva Cárdenas).

- Los operadores de las entidades registrales de datos vitales de la persona deben registrar los actos y decisiones de los sistemas jurídicos indígenas relativos a estado civil, filiación, nombre y otros actos que realizan los pueblos, según su propio derecho, normas y procedimientos (sin exigirles la aplicación del Código Civil y leyes nacionales, ni sentencias de la jurisdicción ordinaria).
- Los operadores de los Registros Públicos deben acatar las decisiones de los pueblos indígenas que resuelven asuntos que involucran la propiedad de bienes muebles e inmuebles y registrar lo correspondiente (sin exigirles la aplicación del Código Civil y leyes nacionales, ni sentencias de la jurisdicción ordinaria).
- Los operadores de la justicia penal no deben intervenir en los casos suscitados dentro del ámbito territorial de la jurisdicción especial cuando ella interviene, de conformidad con el artículo 18, inciso 3 del Código Procesal Penal, y, menos, deben abrir denuncias o procesos penales contra las autoridades de la jurisdicción especial por el solo hecho del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.
- Los operadores de justicia no deben discriminar, subordinar ni intentar limitar o restringir las funciones jurisdiccionales que tienen las autoridades de los pueblos indígenas (y dejar de aplicar normas, protocolos o políticas que limiten o subordinen los sistemas jurídicos indígenas en contra del *corpus iuris* de pueblos).

3. Coordinación

Instalación inmediata de “mecanismos de coordinación y diálogo intercultural entre los sistemas jurídicos de los pueblos y las entidades del Estado” (Comité Panamericano de Juezas y Jueces por los Derechos Sociales y la Doctrina Franciscana, 2022, p. 248), con efectiva participación de los pueblos en igualdad de condiciones. Para tal efecto, las entidades de justicia del Estado, con participación de los pueblos, deben garantizar:

- Aplicación de los mecanismos de diálogo y trato directo entre la jurisdicción ordinaria y la especial para resolver los casos de conflicto de competencia que existen actualmente, según prevé el protocolo de coordinación entre sistemas de justicia (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2014).
- Instalación de “mecanismos de coordinación y diálogo intercultural entre los sistemas jurídicos de los pueblos” (Comité Panamericano de Juezas y Jueces por los Derechos Sociales y la Doctrina Franciscana, 2022, p. 248) y la jurisdicción constitucional para resolver las denuncias de presunta violación de derechos de la persona por la jurisdicción especial, sobre la base del principio de la pluralidad y la igual dignidad de pueblos y culturas.
- Levantamiento de un diagnóstico, por parte de las entidades de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público, sistema penitenciario) y con participación de las organizaciones de pueblos, para dar cuenta del número de casos sobre pueblos indígenas, casos contra autoridades o miembros de pueblos indígenas, a fin de hacer planes realistas que con miras a dar efectividad a los derechos de los pueblos indígenas.
- Instalación de espacios de diálogo intercultural entre autoridades de la jurisdicción indígena y ordinaria, para que estas últimas conozcan cómo son y funcionan los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, a fin de que los puedan respetar.

- Desarrollo de protocolos, normas y políticas de coordinación entre los sistemas jurídicos de los pueblos y las entidades del Estado, con participación de los pueblos, y con un enfoque igualitario, con base en el *corpus iuris* de pueblos (y revisión de los protocolos existentes del Poder Judicial [Comisión de Justicia Intercultural del Poder Judicial, 2018], de forma participativa, para modificar las provisiones que buscan limitar la jurisdicción especial).
- Formación de operadores de justicia para que apliquen el principio de convencionalidad y propueblos en sus decisiones, y desarrollen capacidades de diálogo intercultural para establecer relaciones de coordinación igualitaria con los sistemas jurídicos de los pueblos.

4. *Desarrollo Legislativo Participativo y Según los Más Altos Estándares*

La principal tarea pendiente que tiene el Congreso es debatir y aprobar una Ley de Coordinación entre sistemas jurídicos que desarrolle el artículo 149 de la Constitución, sobre la base de los más altos estándares, y que garantice la participación, consulta y consentimiento de las organizaciones representativas de pueblos; para lo cual debe tener en cuenta la propuesta presentada por las organizaciones de pueblos (Organizaciones de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos impulsoras de la Agenda de los Pueblos para el Bicentenario e IIDS, 2022). Al respecto, el TC, en su sentencia del caso expediente n.º 03158-2018-PA/TC del 1 de marzo de 2021, exhortó al Congreso a publicar la “ley de coordinación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, tal como ordena el artículo 149 de la Constitución” en un plazo no mayor de dos años desde la expedición de dicha sentencia (Tribunal Constitucional, 2021d, f.j. 2)⁵⁵. El TC establece que, para la elaboración de dicha ley, el Congreso debe cumplir con el derecho de consulta previa de pueblos indígenas⁵⁶ y debe convocar “mesas de diálogo” en las que participen autoridades jurisdiccionales indígenas, de los organismos de justicia, la academia, etc. (Tribunal Constitucional, 2021d, f.j. 48). El plazo dado por el TC al Congreso ya se venció en marzo del 2023.

A la fecha, solo hay un proyecto de ley en curso sobre la materia, denominado “Proyecto de Ley n.º 00546/2021-CR, Ley de coordinación intercultural entre sistemas jurídicos de pueblos originarios y afroperuanos, y entidades del Estado” (Congreso del Perú, 2021). Este proyecto, propuesto por las organizaciones impulsoras de la agenda de los pueblos indígenas

55 “Exhortar al Congreso de la República para que, en un *plazo no mayor a dos años* [énfasis añadido] contado a partir de la *expedición de la presente sentencia, publique la ley de coordinación* [énfasis añadido] entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, tal como ordena el artículo 149 de la Constitución. El control de esta exhortación estará a cargo de la Comisión de Supervisión y Cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional” (Tribunal Constitucional, 2021c, f.j. 2).

56 “Para esta labor, el Tribunal considera que el Congreso de la República *debe realizar mesas de diálogo* [énfasis añadido] en las que participen autoridades jurisdiccionales indígenas (el *derecho a la consulta previa que estas titularizan así lo exige* [énfasis añadido], con lo cual el Congreso debe hacer el esfuerzo por convocar a los representantes de todas las Comunidades del país), autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, órganos constitucionales autónomos, el foro académico y distintas organizaciones civiles cuyo campo de acción tenga relación con la temática de la jurisdicción indígena. Ello con el propósito de intercambiar ideas técnicas y nutrirse de la experiencia, así como de los resultados de las diferentes investigaciones y estudios que las instituciones estatales, la academia y organizaciones privadas, hayan podido realizar en torno a la justicia indígena de nuestro país” (Tribunal Constitucional, 2021c, f.j. 48).

y afroperuanos contaba con dictamen favorable en la legislatura anterior y, al ser actualizado requiere un nuevo dictamen⁵⁷. Este proyecto desarrolla un marco bastante completo de respeto y coordinación entre sistemas, con base en el *corpus iuris* de pueblos y desde el enfoque del pluralismo jurídico igualitario. El Congreso debería agilizar su nuevo dictamen, debate y aprobación.

Existe, además, un proyecto corto denominado “Proyecto de Ley n.º 4878/2022-CR, Ley marco sobre la justicia intercultural para los pueblos indígenas u originarios” (Congreso del Perú, 2022), que no tiene consulta previa, y solo recoge algunos principios de pertinencia cultural de la justicia ordinaria, pero no establece mecanismos de coordinación, ni cómo resolver conflictos entre sistemas. Asimismo, obran otros proyectos de ley en el Congreso inconsultos y que buscan desarrollar temas puntuales. Un proyecto busca ampliar la participación de las rondas dentro del sistema de seguridad ciudadana y otro busca dar incentivos económicos individuales a las rondas. Asimismo, hay dos proyectos específicos sobre rondas campesinas inconsultos y que buscan subordinar a las rondas, uno a la Policía y la ley, reduciendo sus funciones, y el otro limitando a participación de sus miembros y funciones a la ley. Al Congreso le corresponde debatir y aprobar el proyecto presentado por las organizaciones de pueblos indígenas que ya contaba con dictamen favorable, lo que contribuiría para dar efectividad al pluralismo jurídico igualitario.

57 Fue presentado como Proyecto de Ley el 2020 por el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE), quien luego de acoger la propuesta de las organizaciones de pueblos indígenas y afroperuanos lo sometió a un proceso de participación, consulta y consentimiento, logrando obtener un Dictamen favorable antes de cerrar la pasada legislatura. En la presente Legislatura, el Proyecto fue desarchivado y actualizado (2021), y se encuentra en la CPAAAAE.

REFERENCIAS

- Aloboetoe y otros vs. Surinam. Fondo. Sentencia de 04 de diciembre de 1991. Serie C, n.º11. (Corte Internacional de Derechos Humanos).
- Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Corte Internacional de Derechos Humanos). <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (2016). *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966a). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 16 de diciembre de 1966. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966b). *Situación del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos*. Repositorio de Tratados de las Naciones Unidas. (vol. 999). https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&clang=_en
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Central Única Nacional de Rondas Campesinas [CUNARC-P] (08 de junio de 2021). *La Central única Nacional de Rondas Campesinas, Organización Patriótica, Reserva Moral de la Patria, Alerta a todos los ronderos del Perú a defender sus votos*. [Publicación de Estado]. Facebook. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1212047322574093&id=622502911528540
- Código Civil. (1984). Decreto Legislativo n.º 259. Lima, 15 de julio de 1984. (Perú).
- Código Procesal Penal. (2004). Decreto Legislativo n.º 957. (Perú).
- Comisión de Justicia Intercultural del Poder Judicial. (2018). Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia. En Poder Judicial del Perú, Comisión de Justicia Intercultural (2ª Ed.), *Interculturalidad y Poder Judicial. Compendio jurídico* (pp. 511-551) Fondo Editorial del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b980860047a07818a300a31612471008/LIBRO-INTERCULTURALIDAD.pdf?MOD=AJPERES>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (FILAC). (2020). *Los pueblos indígenas de América Latina - Abya Yala y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: tensiones y desafíos desde una perspectiva territorial*. Documentos de Proyectos (LC/TS.2020/47). http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45664/S2000125_es.pdf?sequence=51&isAllowed=y
- Comité Panamericano de Juezas y Jueces por los Derechos Sociales y la Doctrina Franciscana. (2022). Comité Panamericano de Juezas y Jueces por los Derechos Sociales y la Doctrina Franciscana, Pronunciamiento público a favor del cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas u originarios y afrodescendientes del Perú. En

- Organizaciones de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos impulsoras de la Agenda de los Pueblos para el Bicentenario e Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS). *Agenda de los Pueblos para el Bicentenario* (pp. 247-248). IIDS. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/41/76375.pdf?app=cidh&class=2&field=168&id=38686>
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2014). *Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia*. Poder Judicial. <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Protocolo%20de%20coordinacion%20entre%20sistemas%20de%20justicia.pdf>
- Consejo Ejecutivo de Poder Judicial (2020). *Resolución n.º 00198-2020-CE-PJ. Aprueban adhesión a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, disponiendo su aplicación por todos los jueces de la República, incluidos los jueces de paz*. Publicado el 01 de agosto de 2020. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-adhesion-a-las-reglas-de-brasil-ia-sobre-acceso-a-la-resolucion-administrativa-no-000198-2020-ce-pj-1874495-4/>
- Congreso del Perú. (1978). Decreto-Ley n.º 22175 de 1978. Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva. Congreso de la República, 9 de mayo de 1978. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/0D41EC1170BDE30A052578F70059D913/\\$FILE/\(1\)leydecomunidadesnativasley22175.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/0D41EC1170BDE30A052578F70059D913/$FILE/(1)leydecomunidadesnativasley22175.pdf)
- Congreso del Perú. (1987). Ley n.º 24656, *Ley General de Comunidades Campesinas*. 13 de abril de 1987. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/1DAB0BF2E43B8FBB0525797B006DE3C0/%24FILE/1_LEY_24656_Ley_General_Comunidades_Campesinas_SPIJ.pdf
- Congreso del Perú. (2001). Ley n.º 27599, *Ley que concede amnistía a los miembros de las rondas campesinas y/o comunales que vienen siendo procesados por tenencia ilegal de armas y secuestro*. 14 de diciembre de 2001. <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/27599-dec-14-2001.pdf>
- Congreso del Perú. (2002). Ley n.º 27811, *Ley que establece el Régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos*. 24 de julio de 2002. <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20791/199826/Ley27811-spanish.pdf/ebf10223-52ba-4a15-b790-90caf0a059a1>
- Congreso del Perú. (2003). Ley n.º 27908, *Ley de Rondas Campesinas*. 6 de enero de 2003. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27908.pdf>
- Congreso del Perú. (2005). Ley n.º 28495, *Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano*. 6 de abril de 2005. [https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2010/CEM_Problematica_indigena/_documentos/leyes%20de%20comunidades/\(5\)leydelinstitutonacionalley28495.pdf](https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2010/CEM_Problematica_indigena/_documentos/leyes%20de%20comunidades/(5)leydelinstitutonacionalley28495.pdf)
- Congreso del Perú. (2010). Ley n.º 29565, *Ley de creación del Ministerio de Cultura*. 15 de julio de 2010. <https://bdpi.cultura.gob.pe/sites/default/files/2019-06/Ley%20N%C2%B0%2029565.pdf>
- Congreso del Perú. (2021). Proyecto de Ley n.º 00546/2021-CR. *Ley de Coordinación Intercultural entre Sistemas Jurídicos de Pueblos Originarios y Afroperuanos, y*

- Entidades del Estado. Presentado el 26 de octubre de 2021. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mzk3NQ==/pdf/PL-00546>
- Congreso del Perú. (2021). Ley n.º 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional.
- Congreso del Perú. (2022). Proyecto de Ley n.º 4878/2022-CR. Ley marco sobre la justicia intercultural para los pueblos indígenas u originarios. Presentado el 04 de mayo de 2023. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTczNjQ=/pdf/PL0487820230504>
- Congreso del Perú. (2023). Proyecto de Ley n.º 3916/2022-CR. Ley de reforma constitucional que garantiza la participación política de los pueblos indígenas y originarios y afroperuanos en elecciones congresales y Asamblea Constituyente. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NjgyMjg=/pdf/PL0391620230105>
- Constitución Política del Perú. 29 de diciembre de 1993.
- Constitución para la República del Perú. 12 de Julio de 1979
- Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. (2019). Resolución n.º 20. Sentencia del Juzgado Civil Transitorio Puerto Maldonado-Tambopata. <https://www.derechoysociedad.org/IIDS/Documentos/2019/sentencia-nulidad-concesiones.pdf>
- Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. (2020). Sentencia del Juzgado Civil - Sede Tambopata del 26 de febrero de 2020. Resolución n.º 19. https://www.derechoysociedad.org/IIDS/Documentos/2020/Exp_00515-2017-0-2701-JM-CI-01_EvaC..pdf
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2009). Acuerdo Plenario n.º 1-2009/CJ-116. V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de 5 de agosto de 2009. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/06089c804075b990b629f699ab657107/ACUERDO_PLENARIO_01-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=06089c804075b990b629f699ab657107
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2010). Expediente. n.º 952-2010-41. Incidente: Excepción de improcedencia de acción. Caso de la Comunidad Nativa Tres Islas.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2004) Sentencia de la Sala Penal Transitoria de 09 de junio de 2004. R.N. n.º 975-04, San Martín. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d3ab67804f209ee389fdbbcfbf0cc18d/RN+975-2004.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d3ab67804f209ee389fdbbcfbf0cc18d>
- Cortes Superiores de Amazonas, Loreto, San Martín y Ucayali. (2008) Pleno Jurisdiccional Regional Penal. Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Regional Penal del 30 y 31 de mayo del 2008, Iquitos. Centro de Investigaciones Judiciales. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/30e3380043eb78339462d74684c6236a/PlenoRegPenal2008%28Iquitos%29_220310.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=30e3380043eb78339462d74684c6236a
- Defensoría del Pueblo. (2004). *El reconocimiento estatal de las Rondas Campesinas. Compendio de normas y jurisprudencia*. Defensoría del Pueblo https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/varios/2005/rondas_campesinas.pdf
- Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP). (27 de setiembre de 2021). Notificación del Pueblo Achuar del Pastaza Petroperú, Ministerio de Energía

- y Minas y empresas Petroleras: no ingresar a nuestro territorio. [Notificación Pública]. *Derecho y Sociedad*. <https://www.derechoysociedad.org/wp-content/uploads/2021/09/FENAP-Notificacio%CC%81n-PETROPERU-MINEM-29.09.2021.pdf>
- Gobierno Regional de Loreto. (2010). Ordenanza Regional n.º 002-2010-GRL-CR, 8 de enero de 2010. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2538268/Ordenanza%20Regional%20N%C2%B0%20002-2010%20GRL-CR.pdf?v=1638287617>
- Gobierno Regional de Loreto. (2018). *Resolución Ejecutiva Regional n.º 253-2018-GRL-P*, 5 de junio de 2018. Recuperado de http://www.derechoysociedad.org/IIDS/Documentos/2018/Resolucion_Ejecutiva_Regional_253-2018-PI.pdf
- Harris, M., Bordoy, V., Revuelta, F., y Velasco, H. M. (1990). *Antropología cultural*. Alianza editorial.
- Instituto Internacional de Derecho y Sociedad. (2017). *Compendio normativo sobre los derechos del Pueblo Achuar del Pastaza - FENAP*. Editorial Gráfica Educart S.A.
- Instituto Internacional de Derecho y Sociedad. (2023). *La larga lucha del Pueblo Achuar por su Autodeterminación*. IIDS.
- Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA). (2010). [Mapa etnolingüístico]. Scientific Electronic Library Online (SciELO Perú). Recuperado el 12 de abril de 2024. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-46342010000200019
- Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú (INEI). (2018a). *Perú: Perfil Sociodemográfico, Informe Nacional. Censos Nacionales 2017: XII de la Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas*. INEI. https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1539/libro.pdf
- Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú (INEI). (2018b). *Directorio de Comunidades Nativas y Campesinas TOMO I. Censos Nacionales 2017: XII de la Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas, III Censo de Comunidades Nativas y I Censo de Comunidades Campesinas*. INEI. https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1597/
- Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú (INEI). (2021). *Perú: Estado de la Población en el año del Bicentenario 2021*. INEI. https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1803/libro.pdf
- Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú (INEI). (10 de julio 2022). Población peruana alcanzó las 33 millones 396 mil personas en el año 2022 (Nota de prensa n.º 115). *INEI*. <https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/noticias/nota-de-prensa-no-115-2022-inei.pdf>
- Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de abril de 2009, Serie C, n.º. 196. (Corte Internacional de Derechos Humanos).
- Landa Arroyo, C. (2018). *Derecho Procesal Constitucional*, (1ª ed.), Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170693/36%20Derecho%20procesal%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013, Serie C, n.º 269. (Corte Internacional de Derechos Humanos).
- Matos Mar, J. y Fuenzalida, F. (1976). Proceso de la sociedad rural. En J. Matos Mar (Comp.), *Hacienda, comunidad y campesinado en el Perú* (pp. 15-50). Instituto de Estudios Peruanos. (Trabajo original publicado en 1969) <http://repositorio.iep.org.pe/bitstream/handle/IEP/677/Haciendacomunidad.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Migalhas Latinoamérica. (27 de noviembre 2014). Fiscalía acusa a petrolera por intento de genocidio: Perú. Denuncia, Migalhas Calientes. *Migalhas Latinoamérica*. <https://la.migalhas.com/Calientes/134,MI211991,41046-Fiscalia+acusa+a+petrolera+por+intento+de+genocidio+Peru>
- Ministerio de Cultura. (2021). Base de *Lista de Lenguas Indígenas u Originarias*. https://bdpi.cultura.gob.pe/sites/default/files/archivos/paginas_internas/descargas/Lista%20de%20Lenguas%20Indi%CC%81genas%20u%20Originarias%202021.pdf
- Ministerio de Cultura. (23 de abril de 2022). Ministerio de Cultura oficializa incorporación de Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú a la BDPI. [Nota de Prensa]. *Noticias, Ministerio de Cultura*. <https://www.gob.pe/institucion/cultura/noticias/601803-ministerio-de-cultura-oficializa-incorporacion-de-central-unica-nacional-de-rondas-campesinas-del-peru-a-la-bdpi/>
- Ministerio de Salud. (2006). *Análisis de Situación de Salud del Pueblo Achuar*. Dirección General de Epidemiología. https://www.dge.gob.pe/publicaciones/pub_asis/asis20.pdf
- Organización de Estados Americanos (OEA). (2016). Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16) del 14 de junio de 2016.
- Organización de Estados Americanos (OEA). (s.f.). Relación de ratificaciones en portal de la OEA. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. https://www.oas.org/xxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- Oficialía Mayor del Congreso de la República. (2021). *Reglamento del Congreso de la República*. Edición oficial. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/reglamento/reglamento-2021-01-07-2021.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). *Convenio (n.º 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. 27 de junio de 1989.
- Organización Mundial del Trabajo (OIT). (1991). *Ratificación del C169 - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989* (núm. 169) Fecha de entrada en vigor: 05 de septiembre de 1991. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312314
- Organizaciones de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos impulsoras de la Agenda de los Pueblos para el Bicentenario e Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS). (2022). *Agenda de los Pueblos para el Bicentenario*. IIDS. https://www.derechosociedad.org/wp-content/uploads/2022/11/Libro_Agenda_Legislativa_2022.pdf

- Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). (22 de mayo de 2014). *Clima de Cambios: Entrevista a José Álvarez Alonso*. <https://www.pucp.edu.pe/climadecambios/entrevistas/la-diversidad-biologica-es-el-mayor-capital-para-el-desarrollo-de-un-pais/#:~:text=Per%C3%BA%20est%C3%A1%20ubicado%20dentro%20de,80%25%20de%20la%20biodiversidad%20mundial>
- Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C, n.º 245. (Corte Internacional de Derechos Humanos).
- Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C, n.º 309. (Corte Internacional de Derechos Humanos).
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. (2008). XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.
- Resolución Administrativa n.º 00198-2020-CE-PJ de 2020. Aprueban adhesión a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, disponiendo su aplicación por todos los jueces de la República, incluidos los jueces de paz. Diario Oficial El Peruano. Publicado el 01 de agosto de 2020. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-adhesion-a-las-reglas-de-brasil-ia-sobre-acceso-a-la-resolucion-administrativa-no-000198-2020-ce-pj-1874495-4/>
- Rossi, J. (2006). Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales. En C., Courtis (Comp.), *La obligación de no regresividad en la Jurisprudencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (pp. 79-116). Centro de Asesoría Laboral del Perú y del Centro de Estudios Legales y Sociales de Argentina. <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2006/08/Ni-un-paso-atras.pdf>
- Secretaría General del Ministerio Público. (2021). *Información estadística de denuncias y procesos penales que involucra a miembros de pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y rondas urbanas*.
- Soncco Mamani, S. y Soncco Cutipa, A. (2023). *Chaninchay rondando en los pueblos por justicia, seguridad y buen vivir*. Instituto Internacional de Derecho y Sociedad.
- Sousa Santos, B. (1991). *Estado, Derecho y Luchas Sociales*. ILSA.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Sentencia recaída en el expediente n.º 07009-0023-2005-PI/TC. Defensoría del Pueblo contra el Congreso de la República. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2012a) Sentencia recaída en el expediente n.º 01126-2011-HC/TC. Juana Griselda Payaba Cachique. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01126-2011-HC.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2012b). Sentencia recaída en el expediente n.º 00220-2012-PA/TC. Mago Isabel Tello Ramos y otros. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00220-2012-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2013). Sentencia recaída en el expediente n.º 07009-2013-PHC/TC. Juan Villar Vargas y otros. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/07009-2013-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2017). Sentencia recaída en el expediente n.º 02765-2014-PA/TC. Carmen Zelada Requelme y otros. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/02765-2014-AA.pdf>

- Tribunal Constitucional del Perú. (2018). Sentencia recaída en el expediente n.º 00889-2017-PA/TC. María Antonia Díaz Cáceres de Tinoco. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00889-2017-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2019). Sentencia recaída en el expediente n.º 02196-2014-PA/TC. Federación Kichwa Huallaga El Dorado (Fekihd). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02196-2014-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2021a) Sentencia recaída en el expediente n.º 01171-2019-PA/TC. Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (Fenap). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01171-2019-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2021b). Sentencia recaída en el expediente n.º 05637-2016-PA. General Electric International Perú y otra. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/05637-2016-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2021c). Sentencia recaída en el expediente n.º 04081-2016-PA/TC. Lizardo Victor Rios Rios. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04081-2016-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2021d). Sentencia recaída en el expediente n.º 03158-2018-PA/TC. Francisco Rojas Condemayta y otros. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/03158-2018-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (2022). Sentencia recaída en el expediente n.º 03066-2019-PA/TC. Comunidades Campesinas Chambilla y Chila. Pucará. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03066-2019-AA.pdf>
- Urteaga Crovetto, P. (1993). *El sistema jurídico y su relación con la cultura nativa*. [Tesis de Licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho].
- Yrigoyen Fajardo, R. (2023a). Exclusión histórica de los pueblos y demanda de una Asamblea Constituyente Plurinacional. En Instituto Internacional de Derecho y Sociedad. *Dossier Perú: Crisis de representación política y demandas indígenas para la descolonización del Estado*. IIDS, 191-227.
- Yrigoyen Fajardo, R. (2023b). Egalitarian Legal Pluralism and Decolonialization of the Justice. https://www.pass.va/en/publications/studia-selecta/studia_selecta_10_pass/yrigoyen_fajardo.html
- Yrigoyen Fajardo, R. (2022a). Presentación. En Organizaciones de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos impulsoras de la Agenda de los Pueblos para el Bicentenario e Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS). *Agenda de los Pueblos para el Bicentenario* (pp. 13-17). IIDS. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/41/76375.pdf?app=cidh&class=2&field=168&id=38686>
- Yrigoyen Fajardo, R. (2022b). Opinión Especializada a favor del PL 6699/2020-CR que propone el reconocimiento pleno y registro de la personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios, y pueblos afroperuanos. En Organizaciones de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos impulsoras de la Agenda de los Pueblos para el Bicentenario e Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS). *Agenda de los Pueblos para el Bicentenario* (pp. 225-242). IIDS. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/41/76375.pdf?app=cidh&class=2&field=168&id=38686>

- Yrigoyen Fajardo, R. (2017). ABC 5. ¿Qué es el Pluralismo Jurídico Igualitario? En Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (edit.), *Revista Litigio Estratégico y Formación en Derechos Indígenas* 2(1), 10-15. https://issuu.com/iids/docs/revista_alertanet_2017
- Yrigoyen Fajardo, R. (2016a). Jurisdição indígena. En A. Sidekum, A.C., Wolkmer y S.M. Radaelli. (Eds.), *Enciclopedia Latinoamericana dos Direitos Humanos*. Blumenau-Nova Petrópolis: Nova Harmonia –Edifurb.
- Yrigoyen Fajardo, R. (2016b). *Curso Pluralismo Jurídico y Sistemas Jurídicos indígenas*. Academia de la Magistratura. <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/703/MANUAL%20AUTOINSTRUCTIVO.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Yrigoyen Fajardo, R. (2016c). *Curso: Hitos históricos en el reconocimiento del pluralismo jurídico en las Américas*. Academia de la Magistratura. http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/704/AMAG_2016_Unidad%202.pdf?cv=1&isAllowed=y&sequence=4
- Yrigoyen Fajardo, R. (2013). *Litigio estratégico en derechos indígenas. La experiencia de la Comunidad Nativa “Tres Islas”. Madre de Dios - Perú*. Instituto Internacional de Derecho y Sociedad. <https://www.derechoysociedad.org/wp-content/uploads/2021/02/Litigio-Estrate%CC%81gico-en-derechos-indi%CC%81genas-1.pdf>
- Yrigoyen Fajardo, R. (2007). Hacia una jurisprudencia pluralista. *Derecho Penal y Pluralidad Cultural. Revista Anuario de Derecho Penal*, 377-415. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2006_20.pdf
- Yrigoyen Fajardo, R. (2006). Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino. En M. Berraondo (Coord.), *Pueblos indígenas y derechos Humanos* (pp. 537-566) Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto. <https://corteidh.or.cr/tablas/24006.pdf>
- Yrigoyen Fajardo, R. (2005). *Sometimiento constitucional y penal de los indígenas en los Países Andinos en el siglo XIX* [Tesis de doctorado, Universidad de Barcelona]. <https://www.tdx.cat/handle/10803/675383>
- Yrigoyen Fajardo, R. (2002). Hacia un reconocimiento pleno de las rondas campesinas y el pluralismo legal. *Revista Allpanchis: Justicia Comunitaria en los Andes*. 34(59), 31-81. <https://revistas.ucsp.edu.pe/index.php/Allpanchis/article/view/575/1226>
- Yrigoyen Fajardo, R. (1999). *Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal*. Fundación Myrna Mack. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4939_6_ryf_pautas_coordinacion.pdf